Registro de la Propiedad Intelectual
Nº 22877

Nº 3

VIEDMA (R. N.) | FRANQUEO A PAGAR Tarifa Reducida

Correo Argentino | Concesión Nº 6451 Cuenta Nº 235

PROVINCIA DE RIO NEGRO

DIARIO DE SESIONES

LEGISLATURA

REUNION III — 1ª Sesión Ordinaria

1º DE JUNIO DE 1973

9º PERIODO LEGISLATIVO

Presidencia del titular: D. RAMON PEDRO FERNANDEZ

Secretarios: señores EDUARDO BECERRA LICEDA Y ENRIQUE AURELIO DELAVAUT

DIPUTADOS PRESENTES:

AGÜERO, Hugo Eduardo
ASUAD, Ariel
DUCAS, Rodolfo Hugo
ECHARREN, Edgar Nelson
ESPECHE, Edmundo Aquiles
FABIANI, Nazareno Julio
FERNANDEZ, Ramón Pedro
GARRIDO, Antonio
GIMENEZ, Jacinto
LAPUENTE, Osvaldo
LOPEZ ALFONSIN, Jorge Alberto
OSAN, Héctor Oscar
PAOLINI, Hugo Mario
RAMASCO, Hugo Alberto
RAMIREZ, Justo Estelo
RIVEIRA de AYALA, Olga Nélida
ROA, Luciano Ricardo
SANCHEZ, José Juan
SCATENA, Dante Alighieri
SICARDI, Ramón Ademar
VOLONTERI, Carlos Arturo
WUCUSICH, Amadeo

PROVINCIA DE RIO NEGRO

LEGISLATURA

REUNION III

1º de junio de 1973

SUMARIO

Pág.

1 — APERTURA DE LA SESION 25

2 — COMISIONES PERMANENTES. De la Cámara, se designan las de: Asuntos Constitucionales y Legislación General; de Presupuesto y Hacienda; de Asuntos Económicos; de Asuntos Sociales y de Instrucción Pública 25

3 — MOCION. Formulada por el señor diputado Fabiani fijando el siguiente Plan de Labor: sesionar el mes de junio los días martes y viernes a las 9 y 30 horas. Se aprueba 25

4 — DESIGNACION. De las salas Acusadora y Juzgadora 26

5 — CUARTO INTERMEDIO 26

6 — CONTINUA LA SESION. Quedan integradas las salas Acusadora y Juzgadora, la primera integrada por los señores diputados Fabiani, Asuad, Osán, Sicardi, Roa, Ramírez, Agüero, Echarren, Ramasco, Espeche y Lapuente; la segunda con los señores diputados Fernández, Ayala, Wucusich, Scatena, Paolini, Giménez, Sánchez, Ducás, Volonteri, Garrido y López Alfonsín. Asimismo se designa al señor diputado Asuad para integrar la Junta Calificadora 26

7 — ASUNTOS ENTRADOS 26

I — Comunicaciones oficiales 26

II — Asuntos particulares 26

III — Presentación de proyectos 27

Pág.

a) De declaración, de los señores diputados Echarren, Volonteri, Sánchez y Ducás sobre decisión de instalar una planta productora de soda solvay en la localidad de San Antonio Oeste 27

b) De resolución de los señores diputados Roa y Asuad, creando una comisión investigadora de los hechos ocurridos los días 6/7 de marzo de 1973, en las ciudades de General Roca y Cipolletti 27

c) De ley, de los señores diputados Fabiani y Riveira de Ayala, propiciando reforma al Decreto Ley número 399/63 según texto ampliado por la Ley 369/64 27

d) De ley, del Poder Ejecutivo, referente a Ministerios 28

e) De ley, de los señores diputados Fabiani y Osán, creando Comisión Estudios de Liquidaciones de Regalías Petroleras, a partir de 1964 34

f) De ley, de los señores diputados Sicardi, Scatena, Osán, Fabiani, Ayala y Roa, expropiando la Chacra Nº 184 del ejido municipal de General Roca 35

g) De ley, de los señores diputados Scatena, Fabiani, Sicardi y Osán, creando Comisión Legislativa que dictaminará sobre Capital de la Provincia 36

Pág.

h) De ley, del Poder Ejecutivo ratificando Decretos-Leyes dictados desde el 28 de junio de 1966 36

i) De declaración, del Bloque Justicialista, sobre principios del accionar legislativo 37

j) De ley, del Poder Ejecutivo, sobre Contabilidad 37

k) De declaración, del señor diputado Fabiani, referente adhesión a la Ley Nacional de Amnistía 47

l) De ley, del Bloque Justicialista, sobre Estatuto del Empleado Legislativo de Río Negro 47

ll) De resolución, de los señores diputados Lapuente, Espeche, Garrido, Ramasco y López Alfonsín, de instalación de una Delegación del INTA en El Bolsón 52

Pág.

m) De resolución, de los señores diputados Lapuente, Garrido, Espeche, Ramasco y López Alfonsín, de adhesión a la Ley de Amnistía 52

n) De ley, de los señores diputados Lapuente, Garrido, Espeche, Ramasco y López Alfonsín, sobre creación de una Comisión Especial para estudiar la legislación sancionada y promulgada desde el 28 de junio de 1966 al 25 de mayo de 1973 52

8 — HOMENAJES 53

9 — PLANTA PRODUCTORA DE CARBONATO DE SODIO 54

1
APERTURA DE LA SESION

— En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a un día del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, siendo las 9 y 30 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Por secretaría se procederá a pasar lista.

— Así se hace.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Queda abierta la sesión con la presencia de veintidós señores legisladores.

2
COMISIONES PERMANENTES DE LA CAMARA
Designación

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Conforme al artículo 19 del Reglamento Interno de la Cámara, corresponde designar los legisladores que integrarán las distintas comisiones permanentes del Cuerpo.

Por secretaría se dará lectura a la nómina de los señores legisladores y la comisión correspondiente, de acuerdo a la designación efectuada por los presidentes de cada bloque.

SR. FABIANI. — No se escucha, señor presidente.

SR. SECRETARIO (Becerra Liceda). — Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General: Asuad, Sicardi, Ramírez, Roa, Wucusich, Echarren, Sánchez, Ramasco y López Alfonsín.

Comisión de Presupuesto y Hacienda: Asuad, Osán, Roa, Sicardi, Fabiani, Sánchez, Echarren, Lapuente y Garrido.

Comisión de Asuntos Económicos: Wucusich, Ramírez, Giménez, Sicardi, Osán, Ducás, Agüero, Espeche y López Alfonsín.

Comisión de Asuntos Sociales: Sicardi, Riveira de Ayala, Paolini, Scatena, Fabiani, Volonteri, Ducás, Garrido y Ramasco.

Comisión de Instrucción Pública: Osán, Paolini, Roa, Fabiani, Giménez, Agüero, Volonteri, Espeche y Lapuente.

3
PLAN DE LABOR
Moción

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Habiéndose integrado las comisiones permanentes de la Cámara, corresponde considerar el Plan de Labor.

La Cámara deberá fijar días y horas de sesión, como asimismo el funcionamiento de las comisiones de trabajo.

Tiene la palabra el señor diputado Fabiani.

SR. FABIANI. — Señor presidente: El bloque del Partido Justicialista propone que las sesiones se realicen los días martes y viernes de cada semana, durante el mes de junio, a partir de las 9 y 30 horas, con excepción de le sesión del martes próximo, que se trasladaría al viernes, a efectos de dar tiempo a las comisiones para producir dictamen.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — En consideración la moción presentada por el señor diputado Fabiani, referida al Plan de Labor.

Tiene la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN. — Señor presidente: El bloque del Partido Provincial Rionegrino no está de acuerdo con la propuesta formulada.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Tiene la palabra el señor diputado Lapuente.

SR. LAPUENTE. — El bloque de la Unión Cívica Radical, señor presidente, considera más conveniente —dada la experiencia que nos viene de legislaturas anteriores— que se sesione semana por medio.

SR. FABIANI. — Considerando la situación que usted plantea, señor diputado, es que se propone ese plan para el mes de junio, para después ir viendo la forma más adecuada.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Fabiani. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Ha sido aprobada.

Solicito que los señores legisladores propongan los días y hora de funcionamiento de las distintas comisiones de trabajo.

Tiene la palabra el señor diputado Sánchez.

SR. SANCHEZ. — El Partido Provincial Rionegrino hace la siguiente moción: que hoy mismo se constituyan las respectivas autoridades de las distintas comisiones, fijando su plan de labor.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Queda a consideración de la Legislatura la moción del señor legislador Sánchez.

Tiene la palabra el señor diputado Lapuente.

SR. LAPUENTE. — Coincidiendo con la opinión del señor legislador preopinante, también creemos conveniente que hoy mismo se reúnan las comisiones y fijen su plan de labor.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Entendido.

Tiene la palabra el señor diputado Fabiani.

SR. FABIANI. — El bloque Justicialista está de acuerdo.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Ha sido aprobado.

Tiene la palabra el señor diputado Asuad.

SR. ASUAD. — Que las comisiones se reúnan con la totalidad de sus miembros a las 16 horas en la Legislatura.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — En consideración. Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Ha sido aprobado.

4

DESIGNACION SALAS ACUSADORA Y JUZGADORA

SR. PRESIDENTE (Fernández). — De acuerdo con lo que establece el artículo 142 de la Constitución de la provincia, la Legislatura, en su primera sesión ordinaria, se dividirá en dos salas por sorteo proporcional en cada una de ellas, de acuerdo a la integración política de la misma, para la tramitación del juicio político. La primera tendrá a su cargo la acusación y la segunda el juzgamiento. La sala acusadora será presidida por un legislador elegido de su seno y la juzgadora por el presidente del Superior Tribunal de Justicia, y si éste fuera el enjuiciado o estuviera impedido, por el sustituto o reemplazante legal.

5

CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Si es necesario se pasará a un cuarto intermedio.

Tiene la palabra el señor diputado Osán.

SR. OSAN. — Apruebo la moción de pasar a un cuarto intermedio.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Tiene la palabra el señor diputado Sánchez.

SR. SANCHEZ. — Estoy de acuerdo con el cuarto intermedio, porque además existe un problema que hay que decidir y que es originado por el número impar de los representantes del radicalismo y del Partido Provincial Rionegrino. Entiendo que tres deben constituir la sala acusadora y dos la juzgadora; para ello considero que sería necesario pasar a un cuarto intermedio de cinco minutos, para dejarla debidamente constituida.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.

— Eran las 9 y 35 horas.

6

CONTINUA LA SESION

Siendo las 9 y 50 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Continúa la sesión.

Por secretaría se dará lectura a la nómina de los señores legisladores que integran la Sala Acusadora.

SR. SECRETARIO (Becerra Liceda). — Está formada por los señores diputados Fabiani, Asuad, Osán, Sicardi, Roa, Ramírez, Agüero, Echarren, Ramasco, Espeche y Lapuente.

La Sala Juzgadora quedó integrada con los señores diputados Fernández, Ayala, Wucusich, Scatena, Paolini, Giménez, Sánchez, Ducás, Volonteri, Garrido y López Alfonsín.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — A continuación los señores legisladores propondrán el representante de la Legislatura que integrará la Junta Calificadora.

Tiene la palabra el señor diputado Fabiani.

SR. FABIANI. — Propongo al legislador Ariel Asuad.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Tiene la palabra el señor diputado Volonteri.

SR. VOLONTERI. — Propongo, por el Partido Provincial Rionegrino, al doctor Echarren.

SR. GARRIDO. — El bloque de la Unión Cívica Radical propone al señor Hugo Ramasco.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Se va a votar. Los señores diputados que estén por la moción formulada por el señor diputado Fabiani proponiendo al diputado Asuad para integrar la Junta Calificadora, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Ha sido aprobada.

En consecuencia, ha quedado designado para integrar la Junta Calificadora el señor diputado Ariel Asuad.

7

ASUNTOS ENTRADOS

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Por secretaría se dará lectura a los asuntos entrados.

I. COMUNICACIONES OFICIALES

— Designación de autoridades de: Legislatura de Formosa, Cámara de Senadores de Salta, Cámara de Senadores de Mendoza, Cámara de Diputados de Santa Fe, Cámara de Diputados de Santiago del Estero y Cámara de Representantes de Misiones.

— Al archivo.

— Designación de autoridades de los partidos Justicialista, Provincial Rionegrino y Unión Cívica Radical.

— Al archivo.

— Del Poder Ejecutivo, pedido de acuerdo legislativo para la designación de Jueces del Superior Tribunal de Justicia.

— A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

II. ASUNTOS PARTICULARES

— Invitación cursada por la Peña Cultural Italiana a los actos programados en conmemoración al advenimiento de la República Italiana.

— Al archivo.

III. PRESENTACION DE PROYECTOS

a)

Viedma, 16 de mayo de 1973.

Proyecto de Declaración

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO:

En conocimiento de manifestaciones del señor Vicepresidente electo de la Nación, doctor Vicente Solano Lima, publicadas por la mayoría de los medios periodísticos orales y escritos del país, en salvaguarda de los legítimos intereses de la provincia, con el objeto de expresar a través del más representativo de los Poderes del Estado la unidad monolítica del pueblo de la provincia de Río Negro, en defensa de los derechos adquiridos;

D E C L A R A :

1º) La decisión de instalar una planta productora de soda solvay en la localidad de San Antonio Oeste, responde a un exhaustivo estudio técnico económico que no deja dudas sobre la pertinencia del asentamiento de tal industria en la provincia de Río Negro.

2º) Si supuestamente se dejaran de lado esas fundamentales razones técnico-económicas, para entrar a considerar la justicia de la radicación, analizando el problema desde un ángulo eminentemente social, no cabe tampoco ninguna duda que los habitantes de la Patagonia hemos sufrido más que suficiente las consecuencias de la postergación, el olvido y la pauperización.

3º) Para los argentinos no hay nada más importante que los intereses de la Nación. Cualquier declaración que implique una revisión, además de ser una imprudente incitación a la discordia entre provincias, significa un espacio de tiempo más, durante el cual los intereses antinacionales que se oponen a la producción argentina de soda solvay, seguirán usufructuando del país lo ganado en la siembra de nuestros propios desencuentros.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Tiene la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN. — Quiero que se reserve en secretaría el proyecto para la oportunidad que fija el Artículo 73 del Reglamento.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Así se hará, señor diputado.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

b)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

R E S U E L V E :

Artículo 1º — Créase la Comisión Especial de la Legislatura para la investigación y esclarecimiento de los hechos ocurridos en las localidades de Cipolletti y General Roca, los días 6 y 7 de marzo ppdo., de los que resultara el fallecimiento de los ciudadanos Juan Bustos y Agustín Fernández.

Art. 2º — Dicha Comisión estará presidida por el legislador Luciano Ricardo Roa, y actuarán como secretarios los legisladores Ariel Asuad y Jorge López Alfonsín. En un plazo máximo de 60 días a partir de la fecha elevará a la Legislatura las conclusiones a que hubiere arribado, las que se harán públicas en el término de 10 días a partir de su recepción.

Art. 3º — La Comisión podrá requerir a los poderes Ejecutivo y Judicial toda información relativa al hecho, dentro de las atribuciones de aquellos poderes, así como a todas aquellas personas que pudieren aportar nuevos datos ampliatorios.

Art. 4º — Los gastos de movilidad, alojamiento y otros que demande el cumplimiento del objetivo de esta Comisión, serán atendidos por la Contaduría con cargo a la partida Gastos Generales.

Art. 5º — Comuníquese a los poderes Ejecutivo, Judicial, tómese razón y archívese.

FUNDAMENTOS

En el desarrollo de la campaña electoral que ha culminado con la institucionalización del país y la provincia, permitiendo al pueblo expresar su voluntad a través de las urnas, se evidenciaron numerosas situaciones anómalas entre las cuales cobró singular relevancia por sus desgraciadas consecuencias, las ocurridas en la noche del 6 al 7 de marzo ppdo., en las localidades de Cipolletti y General Roca. En estas circunstancias —durante el curso de manifestaciones y actos partidarios— perdieron la vida los ciudadanos Juan Bustos y Agustín Fernández, sin que hasta la fecha se haya dado a la opinión pública, que unánimemente repudiara el luctuoso desenlace una explicación integral y satisfactoria. Consideramos de primordial tratamiento en el Parlamento del pueblo de nuestra provincia este tipo de hechos que pretendieron desvirtuar por la fuerza e incontrolada represión la manifestación y exteriorización libre y pacífica de la voluntad popular. No es casual que el gobierno de la dictadura militar haya escamoteado permanentemente la información debida ante situaciones, represivas que conmovieron el suelo de la Patria. Tampoco es casual la muerte de dos jóvenes argentinos en la calle. Estos hechos se suman y entroncan en la larga lucha del pueblo argentino en su histórica tarea de lograr la liberación nacional, uno de cuyos primeros resultados es la presencia de los representantes del pueblo en este recinto.

El proyecto encuentra fundamento legal en el artículo 78 de la Constitución provincial y en los artículos 47 y concordantes del Reglamento Interno de esta Legislatura.

— Luciano Ricardo Roa, Ariel Asuad.
— A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

c)

Proyecto de Ley

VISTO:

La exigencia establecida por el inc. c) del artículo 13 del Decreto-Ley 399/63, según texto ampliado impuesto por la Ley 369/64, orgánica del Consejo Provincial de Educación; y

CONSIDERANDO:

Que para ejercer las atribuciones de Presidente del Consejo Provincial de Educación de la Provincia de

Río Negro es tan solo necesario el conocimiento de las funciones específicas.

Que este conocimiento no depende necesariamente de la experiencia docente sino que, en muchos casos, está avalado y fundado en imponderables que cabe únicamente **al Poder Ejecutivo evaluar.**

Por ello;

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Derógase el inc. c) del artículo 13 del Decreto-Ley 399/63, según texto ampliado por la Ley **369/64.**

Art. 2º — De forma.
— Olga R. de Ayala, Nazareno Fabiani.
— A la Comisión de Asuntos LConstitucionales y Legislación General.

d)

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 106 inciso 3º de la Constitución provincial, propiciando la sanción de la **Ley de Ministerios** de la Provincia de Río Negro.

La necesidad de la sanción de una Ley de Ministerios es obvia y las razones que tornan imperiosa su creación son muchas y de gran trascendencia.

La innovación principal en el proyecto que se adjunta consiste en la creación del Ministerio de Trabajo y Previsión y el de Agricultura, Ganadería y Minería.

La jerarquía e importancia que el actual Gobierno concede a los trabajadores rionegrinos y a los agricultores, ganaderos y mineros y a las actividades que todos ellos desarrollan, fundamentan la creación de dichos ministerios.

El Poder Ejecutivo, al presentar este Proyecto de Ley, pone a dsposición de la Legislatura y de sus comisiones, a todos los funcionarics, profesionales y técnicos que de él dependen, para brindar la información que el señor Presidente y todos y cada uno de los señores legisladores estimen necesaria.

Saludo al señor Presidente con mi más distinguida consideración.

Mario José Franco
Gobernador

Proyecto de Ley

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Ley Orgánica de Ministerios. Nombre y número de los Ministerios

Artículo 1º — El depacho de los negocios del Poder Ejecutivo estará a cargo de los siguientes Ministerios:

1) Gobierno.
2) Economía y Hacienda.
3) Asuntos Sociales.
4) Trabajo y Previsión.
5) Obras y Servicios Públicos.
6) Agricultura, Ganadería y Minas.

Designación y remoción de los Ministros

Art. 2º — Los Ministros son designados por el Gobernador, quien los remueve y decide en su caso sobre sus renuncias.

Reemplazo o suplencia de los Ministros

Art. 3º — En caso de vacancia, ausencia, licencia enfermedad, los Ministros podrán ser suplidos interinamente en su cargo por el titular de otra cartera.

Delegación de facultades

Art. 4º — El Gobernador y los Ministros podrán delegar y autorizar a subdelegar las funciones que puedan ser ejercidas eficazmente en niveles jerárquicos subordinados, determinando su alcance y el modo de ejercerla mediante reglamentaciones adecuadas que garanticen al órgano delegante, el ejercicio en última instancia de sus atribuciones propias.

Incompatibilidades con el cargo de Ministros

Art. 5º — El cargo de Ministro es incompatible con cualquier otro cargo nacional, provincial o municipal, sea electivo o no, con excepción de los cargos en comisiones honorarias eventuales, de la Nación, provincia o municipio, y cargos en la docencia que exijan dedicación **exclusiva.** Ningún Ministro podrá intervenir en asuntos en que estén interesados sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 6º — Durante el desempeño de sus cargos, los Ministros no podrán aceptar designaciones de oficio a propuesta de parte en litigios judiciales, contencioso-administrativos o sometidos a tribunales arbitrales. No podrán tampoco ser presidentes o miembros de directorios o consejos, administradores, representantes, agentes, apoderados, gestores, asesores o consejeros jurídicos o técnicos, patrocinantes o empleados de empresas que exploten servicios públicos o gocen de subvenciones u otras ventajas análogas de la Nación, provincia, municipalidades o de otras reparticiones públicas autónomas o descentralizadas.

Art. 7º — Ningún Ministro podrá estar directa o indirectamente interesado en cualquier contrato o negocio con la provincia, sus municipalidades y demás reparticiones descentralizadas.

Art. 8º — La violación de las disposiciones precedentes sobre incompatibilidades dará lugar a la inmediata remoción del Ministro, sin perjuicio de su personal responsabilidad civil y penal por los actos que hubiere ejecutado en tal situación.

Funciones de los Ministros

Art. 9º — El Gobernador será asistido en sus funciones por los Ministros, individualmente en materias por las que específicamente son responsables de acuerdo con esta Ley, y en conjunto, constituyendo el gabinete provincial.

Art. 10º — Las funciones de los Ministros son:

I. Como integrantes del Gabinete provincial:

1º) Intervenir en la determinación de los objetivos políticos, económicos, sociales y culturales de la provincia.

2º) Intervenir en la formulación de los planes de remoción y desarrollo de la provincia y en su ejecución, controlando que sus objetivos se cumplan en el tiempo, forma, modo y extensión previstos.

3º) Asesorar sobre aquellos asuntos que el Gobernador someta a su consideración.

II. Como Ministro en la esfera de su competencia específica:

1º) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la Nación; la Constitución, las Leyes, Decretos, Reglamentos provinciales. A tal efecto adoptará las medidas que se consideren necesarias, pudiendo mantenerlas y hacerlas cumplir en forma reservada, cuando razones de bien común o la naturaleza del asunto lo requieran.

2º) Representar política y administrativamente a su respectivo Departamento. En forma individual o conjunta con otros Ministros, ejercer las representaciones que disponga el Gobernador.

3º) Refrendar con su firma los actos del Gobernador en la esfera de su competencia, sin cuyo requisito carecen de validez.

4º) Resolver por sí mismo, los asuntos concernientes al régimen administrativo interno de su Departamento. A tal efecto, dictará las medidas de orden, disciplina y economía, así como las instrucciones ministeriales públicas o reservadas, tendientes a tal fin.

5º) Dictar, suscribir y sostener los proyectos de ley que inicie o promueva el Poder Ejecutivo. Los proyectos serán suscriptos por el Ministro del ramo cuando se refieran a materias privativas de su Departamento; en los casos que se refieran a asuntos de carácter general concernientes a más de un Ministerio, llevarán las firmas de los Ministros que deban entender en ellos. Cuando así ocurra los mensajes serán refrendados por el o los Ministros que correspondan.

6º) Intervenir en la promulgación, publicación y ejecución de las leyes y velar por el cumplimiento de los fallos y resoluciones judiciales, decretos y resoluciones administrativas que competan a su departamento. A tal efecto preparará los reglamentos de ejecución y los reglamentos autónomos sobre las leyes y asuntos concernientes a su Ministerio, dentro de los límites consentidos por las normas vigentes.

7º) Dictar las normas internas y expedir las circulares necesarias para el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones a que se refiere el inciso anterior.

8º) Preparar y presentar anualmente la memoria detallada del estado de la administración correspondiente a los asuntos de su respectivo Ministerio.

9º) Suministrar a los poderes constituidos, los informes, explicaciones y memorias que se le soliciten, en el tiempo, forma y modo que determinen las normas en vigencia.

10º) Intervenir en la preparación y celebración de contratos y convenios en representación de la provincia, de acuerdo con las prescripciones legales.

11º) Proyectar la organización, mejoramiento y fiscalización de los servicios públicos correspondientes a su ramo.

12º) Preparar y presentar, en la forma, tiempo, y modo que disponen las reglas en la materia, el anteproyecto de presupuesto correspondiente al Ministerio a su cargo.

13º) Tramitar y proyectar la resolución pertinente en los recursos administrativos que se deduzcan contra actos, hechos u omisiones del Departamento a su cargo.

14º) Dirigir, controlar y ejercer la superintendencia de todas las reparticiones, oficinas y personal del Ministerio.

15º) Controlar las actividades y el funcionamiento de las reparticiones descentralizadas, conforme al interés de su desarrollo y al cumplimiento de los objetivos de su creación.

16º) Atender en su ramo las relaciones con los respectivos Ministerios y Secretarías de Gobierno de la Nación, los de las demás provincias, según sean de su competencia y en aquellos asuntos que resuelva el Gobernador; ello, sin perjuicio de las atribuciones generales del Ministerio de Gobierno al que compete especialmente las relaciones mencionadas.

17º) Atender las relaciones con los municipios y comunas de la provincia, en la esfera de su competencia, con la misma reserva del apartado anterior, respecto a la competencia del Ministerio de Gobierno en la materia.

18º) Atender las relaciones que correspondan con los demás Ministerios provinciales.

19º) Resolver las cuestiones de competencia que puedan suscitarse entre reparticiones o dependencias de su Ministerio.

20º) Coordinar con la Secretaría de Planeamiento la organización de los equipos de

planificación y desarrollo de su respectivo departamento, la actualización de las estadísticas pertinentes, y el procesamiento de los datos necesarios para concretar previsiones y programas de acción.

21º) Promover, auspiciar y disponer los estudios e investigaciones necesarios al fomento y protección de los intereses de la provincia y de sus habitantes, y a su progreso y desarrollo, todo en la esfera de su respectiva competencia.

Relaciones interministeriales

Art. 11º — Cuando un asunto interese o pueda afectar a dos o más Ministerios, se estudiará, tramitará y resolverá con la colaboración de los Ministerios interesados o afectados, cuya solución definitiva, en los casos necesarios, quedará librada a la decisión del Gobernador.

Art. 12º — Las dudas que se susciten en cualquier momento de la sustanciación de un asunto, acerca de la competencia ministerial, serán resueltas por el Gobernador.

Art. 13º — Los asuntos serán resueltos por intermedio del Ministerio competente de acuerdo a la presente Ley, aunque hubieran sido iniciados o tramitados, por cualquier causa, en otro u otros.

Art. 14º — Los asuntos que por su naturaleza deban ser tramitados y resueltos por dos o más Ministerios, serán firmados por todos los Ministerios que intervengan.

Art. 15º — El Gobernador decidirá qué asuntos deban ser tratados en reunión conjunta de Ministros, con o sin la presencia de los Subsecretarios y/o asesores o consultores que se determine.

Art. 16º — Las reuniones mencionadas serán presididas por el Gobernador, y de las mismas se labrará acta o se tomará versión grabada según el mismo disponga.

Art. 17º — Cuando se elaboren proyectos de decretos o resoluciones conjuntas destinadas a surtir efecto en todos los Ministerios, éstos serán suscriptos en primer término por aquel a quien en principio competa el asunto.

Competencia específica de cada Ministerio

Art. 18º — El despacho de los asuntos que corresponden al Gobierno de la provincia, se distribuirá en la forma que a continuación se determina, sin que tal enunciación importe limitar la competencia específica de cada Ministerio en los problemas que, por su naturaleza, no se enumeren pero encuadren en su especialidad.

1 — MINISTERIO DE GOBIERNO

Art. 19º — Corresponde al Ministerio de Gobierno, entender en los asuntos relacionados con la organización política del estado, su gobierno interno y el mantenimiento del orden público, las relaciones entre los Poderes, el ejercicio de las funciones jurídicas del Estado, la organización y régimen de la justicia y de las municipalidades y comunas, relaciones del Estado con la Iglesia Católica Apostólica Romana y con los demás cultos.

Le compete en particular:

A. **Gobierno**

1. Régimen constitucional. Reforma de la Constitución y relaciones con las convenciones que se reúnan.
2. Relaciones con los gobiernos de las provincias.
3. Relaciones con los otros Poderes del Estado provincial.
4. Régimen municipal y comunal. Relaciones con municipalidades y comunas. Intervención.
5. Límites y tratados interprovinciales.
6. Cuestiones interdepartamentales. Límites. División política y administrativa de la provincia.
7. Relaciones con el cuerpo consular que cumple su misión en la provincia y con los diplomáticos en tránsito o de visita.
8. Régimen electoral: legislación, convocatoria, cumplimientos y garantías.
9. Convocatoria del órgano legislativo, en los casos previstos por las normas vigentes.
10. Conmemoraciones patrióticas. Feriados, símbolos y emblemas nacionales, provinciales y extranjeros; vigilancia y reglamentación de su uso conforme a las normas en vigor.
11. Monumentos públicos. Emplazamientos, erección y conservación de monumentos que determinen leyes de la Nación o de la provincia.
12. Policía de la provincia. Organización y régimen de la policía, comprendiendo todos los aspectos que refieren a la seguridad de las personas, de los bienes y el orden público en general.
13. Derechos constitucionales. Reglamentación, perfeccionamiento y garantías.
14. Control de la seguridad de las comunicaciones de la provincia. Red provincial de radiocomunicaciones.
15. Marcas y señales.
16. Boletín Oficial e Imprenta.
17. Régimen de Catastro y topografía de la provincia.

B. **Justicia**

1. Organización y régimen del Poder Judicial de la provincia.
2. Reforma y actualización de códigos y leyes de competencia provincial.
3. El Estado en juicio. Organización de su defensa, representación, dirección y régimen.
4. Ministerio Fiscal. Régimen, organización y competencia.
5. Régimen penitenciario. Organización y funcionamiento de Institutos Penales en la provincia.
6. Régimen reeducacional de la minoridad delincuente. Organización de institutos apropiados al efecto, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Sociales.
7. Régimen de las personas jurídicas de la provincia; concesión y retiro de la personalidad

jurídica, e intervención a sociedades y asociaciones.
8. Registro e identificación de las personas. Registro del estado civil. Registro e identificación de extranjeros.
9. Reglamentación y fiscalización del ejercicio de las profesiones directamente vinculadas a actividades en las ramas de su competencia. Relaciones con los respectivos colegios que los agrupen, lleven o gobiernen la matrícula, o fiscalicen su conducta. Intervención.
10. Régimen notarial: organización, dirección y fiscalización. Concesión y cancelación de registros de contratos públicos y adscripciones a los mismos.
11. Formalización notarial de los actos jurídicos de la provincia. Escribanía de Gobierno.
12. Organización y supervisión de los registros de los derechos de las personas sobre los bienes y de los gravámenes que los afecten.
13. Registro General de Leyes de la provincia. Publicación de leyes.
14. Legalización de documentos públicos.
15. Relaciones con la Iglesia Católica Apostólica Romana.
16. Relaciones con los demás cultos.
17. Registro de cultos.
18. Garantías de la libertad religiosa.

2 — MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Art. 20º — Compete al Ministerio de Economía y Hacienda, todo lo relacionado con el patrimonio, recursos y Gastos del Estado, y lo concerniente a la comercialización de la riqueza y al fomento, organización y coordinación de la actividad industrial en el territorio de la provincia.

Le compete en particular:

A. **Hacienda:**.
1. Política y régimen impositivo.
2. Percepción, administración, inversión y fiscalización de la renta pública y régimen de pagos.
3. Deuda pública: emisión y negociación de títulos y letras; emisión de empréstitos, conversión y consolidación de la deuda.
4. Presupuesto General de la Provincia; pudiendo proponer las modificaciones que se estimen necesarias en los presupuestos de los Ministerios y reparticiones descentralizadas.
5. Cuenta de inversión y fiscalización administrativa y financiera.
6. Intervención en toda gestión de cualquier origen, relacionada con modificaciones al presupuesto general.
7. Censo y registro de los bienes del Estado e intervención en todo acto relacionado con su administración, conservación y disposición.
8. Política y administración general del personal dependiente del Estado.

B. **Economía**

a) Actividad económica.
1. Superintendencia sobre bancos e instituciones financieras, conforme al régimen que regle su funcionamiento.
2. Legislación normativa de la actividad comercial en el orden provincial y política especial encaminada al fomento y promoción del comercio interior y exterior.
3. Régimen de fomento, fiscalización e inspección de sociedades cooperativas.

b) Actividad industrial:
1. Organización, dirección y fiscalización de la producción, industrialización y comercialización de los bienes elaborados por los establecimientos fabriles del Estado.
2. Régimen de fomento y estímulo a la actividad industrial manufacturera en el territorio de la Provincia.

3 — MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

Art. 21º — Corresponde al Ministerio de Asuntos Sociales, todo lo relacionado con la defensa, protección, promoción y fiscalización de la salud de la población; lo relativo al desarrollo y organización de la acción comunitaria, la protección y promoción del núcleo familiar como también lo inherente a la asistencia y servicio social y la prevención y protección de estados de carencia y desamparo; el planeamiento, reglamentación, estructuración y ejecución de todo asunto vinculado con la orientación y desarrollo de la educación en la Provincia, así como la organización del gobierno escolar y todo cuanto refiere al fomento integral de la actividad cultural.

Le compete en particular:

A. **Bienestar**

a) Promoción.
1. Acción social: asistencia a los menores, ancianos, madres y huérfanos. Organización de turismo social en coordinación con la Secretaría de Turismo.
2. Escuelas: Supervisión de servicios sociales y visitadores de higiene.
3. Mutualidades: Promoción de la comunidad a través de estas entidades.
4. Deportes: Entender en lo concerniente a los mismos en coordinación con los organismos públicos y privados correspondientes.

B. **Salud**
1. Asistencia médica, odontológica, bioquímica, farmacéutica y de otras ramas del arte de curar, gratuita, social y privada. Carrera hospitalaria.
2. Fiscalización de establecimientos sanitarios públicos y privados.
3. Creación y fiscalización de escuelas de enfermería.
4. Realización de inspecciones técnicas, administrativas y de farmacia.
5. Estudios de los problemas de la nutrición.
6. Promoción de la salud. Reconocimientos médicos, maternidad e infancia, medicina del deporte, sanidad escolar, medicina del trabajo.
7. Bromatología: Todo lo concerniente a la materia.
8. Educación sanitaria.
9. Saneamiento ambiental: Industrial, urbano y rural.
10. Rehabilitación. Creación de centros para la rehabilitación y readaptación de enfermos mentales e inválidos físicos, y para la enseñanza y capacitación intelectual de los infradotados.

11. Realización de campañas para combatir las enfermedades infecto-contagiosas.

C. **Educación**

1. Enseñanza en todas las ramas, especialidades y niveles que ella comprende.
2. Creación de los establecimientos educativos que correspondan en función de las necesidades y estadísticas del medio.
3. Eliminación del analfabetismo y adoptar las medidas que eviten la desercion escolar.
4. Perfeccionamiento profesional del docente en todas las especialidades y categorías.
5. Otorgamiento de becas y otras subvenciones.
6. Fomento de la educación física y de difusión de los deportes en los establecimientos educativos.
7. Relaciones con los institutos privados de enseñanza.

D. **Cultura**

1. Intensificar el desarrollo de las ciencias y de las artes en todas sus manifestaciones.
2. Promover las investigaciones científicas, técnicas y culturales, así como el estudio, enseñanza y difusión de la cultura y de toda manifestación de raíz autóctona de índole artístico-cultural.
3. Registrar, conservar y defender el patrimonio histórico, artístico y cultural de la Provincia.
4. Protección y fomento de bibliotecas, museos y entidades que desarrollen funciones culturales y artísticas.
5. Relaciones con los institutos particulares dedicados al fomento y desarrollo de la cultura.

4 — MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión la organización y régimen del trabajo; la dirección y fiscalización del régimen previsional y jubilatorio.

Le compete en particular:

A. **Trabajo**

1. Difusión, aplicación y vigilancia en todo el territorio de la Provincia de la legislación laboral en vigor.
2. Prevención y solución de conflictos entre empleadores y trabajadores.
3. Promoción de la legislación del trabajo.
4. Policía del trabajo.
5. Medicina, higiene y seguridad en el trabajo, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Sociales y el Ministerio de Trabajo de la Nación, en su caso.
6. Convenios colectivos de trabajo. Intervención en aquellos de vigencia provincial en coordinación, en su caso, con el Ministerio de Trabajo de la Nación.
7. Estadística y publicidad de las condiciones de trabajo en la Provincia.
8. Fomento de las obras asistenciales y culturales de Asociaciones Profesionales en el ámbito de la Provincia.
9. Concreción de la política de pleno empleo.
10. Migración interna o interprovincial de mano de obra.

B. **Previsión**

1. Régimen jubilatorio y previsional.
2. Régimen previsional de pensiones sociales.

5 — MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Art. 23º — Corresponde al Ministerio de Obras Públicas el estudio, proyecto, dirección, realización y conservación de las obras públicas, y lo inherente al régimen y fomento de la energía en todas sus formas en cuanto no sea atribuido por la legislación vigente a la Nación.

Le compete en particular:

A. **Obras Públicas**

Estudios, proyectos y ejecución de toda obra pública, sea de su propia jurisdicción o de otros departamentos de Estado.

B. **Vialidad**

Estudio, proyecto, trazado, construcción, mejoramiento, reconstrucción y conservación de caminos y carreteras, obras anexas y complementarias.

Relaciones con la Administración General de Vialidad Nacional.

C. **Pavimentos Urbanos**

Asesoramiento, elaboración de proyectos y estudios de pavimentos urbanos, incluyendo la entrega a las Municipalidades de equipos pavimentadores mínimos. Construcción y reparación de pavimentos.

D. **Obras Sanitarias**

Provisión de agua potable ya sea por intermedio de empresas privadas, administración directa o en colaboración con la Nación.

E. **Arquitectura**

Estudio y preparación de proyectos, construcción, reparación y conservación de edificios públicos y monumentos. Inspección de obras construidas con subsidios de la Provincia.

F. **Energía**

Construcción y explotación de fábricas de energía e intercomunicaciones con redes no provinciales; líneas de transmisión eléctrica; electrificación rural, fiscalización de los recursos energéticos. Relaciones en esta materia con la Nación, Provincias o entes delegados y Municipalidades.

G. **Expropiaciones**

Entender en la expropiación de bienes afectados a la ejecución de obras públicas.

H. **Vivienda**

Promover el estudio y solución del problema del déficit habitacional.

I. Transportes y Comunicaciones:

1. Régimen de transporte automotor, lacustre, marítimo y fluvial.
2. Dirección, control y fomento de las comunicaciones.

6 — MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MINERIA

Art. 24º — Corresponde al Ministerio de Agricultura Ganadería y Minería, todo lo inherente a la investigación, experimentación, extensión, educación técnica, fomento y fiscalización de las actividades agrícolas, ganaderas, colonizadoras, granjeras, hortícolas, fruti-

colas, forestales, mineras, pesqueras y a la defensa de los recursos naturales de la Provincia.

Le compete en particular:

A. **Agricultura**

1. Estudio y solución de los problemas relacionados con la producción agrícola.
2. Colaborar en la planificación de la política de promoción agrícola y social, en coordinación con los organismos pertinentes de la Nación y la Provincia.
3. Protección, fiscalización y lucha contra las plagas y enfermedades vegetales.
4. Certificación de calidad de la producción agrícola e industrial derivada.

B. **Ganadería**

1. Estudio y solución de los problemas relacionados con la producción pecuaria.
2. Colaborar en la planificación de la política de promoción ganadera y social, en coordinacion con los organismos pertinentes de la Nación y la Provincia.
3. Protección, fiscalización y lucha contra las plagas y enfermedades animales.
4. Certificación de calidad de la producción pecuaria, lechera e industrial derivada.

C. **Suelos y Recursos Naturales**

1. Estudio y fiscalización de la conservación racional de los suelos, las aguas y los recursos naturales.
2. Crear, adminitrar y mantener los parques y reservas naturales de la Provincia.
3. Propender a la realización de obras hidráulicas para el fomento de la agricultura.

D. **Fomento y Asesoramiento**

1. Fomentar y organizar entidades de productores agropecuarios.
2. Fromover y organizar exposiciones, ferias y concursos vinculados con la producción agropecuaria.
3. Asesoramiento tecnológico en materia de su competencia.

E. **Colonización**

1. Planificar y dirigir la colonización agraria oficial, en coordinación con los organismos oficiales nacionales competentes; orientar y fiscalizar la colonización privada.
2. Administrar y disponer de las tierras e islas fiscales.

F. Minería

Procurar la conservación y el aprovechamiento racional de las explotaciones minerales. Organizar la vigilancia y control de las explotaciones mineras.

DE LOS SUBSECRETARIOS MINISTERIALES

Art. 25º — En cada Ministerio habrá uno o más Subsecretarios designados con las mismas incompatibilidades exigidas para ser Ministro. Para el caso de existir dos o más Subsecretarías en un Ministerio, una reglamentación especial determinará sus respectivos ramos de competencia.

Art. 26º — Los Subsecretarios son los funcionarios que secundan a los Ministros en el deempeño de sus tareas ministeriales y sus funciones especiales serán fijadas para la reglamentación.

DE LA SECRETARIA GEERAL DE LA GOBERNACION

Art. 27º — La Secretaría General de la Gobernación tiene por función asistir directamente al Gobernador en el trámite administrativo del despacho, de los expedientes que cursen los Ministerios, con proyectos de decretos para su firma; ejercer la superintendencia administrativa, funcional, técnica y de personal de sus organismos dependientes y actuar como elemento central de enlace y coordinación con los Ministerios.

Art. 28º — El Secretario General dependerá directamente del Gobernador, siendo sus funciones las siguientes:

1. Preparar, ordenar, revisar y llevar a la consideración del Gobernador el despacho diario cursado por los Ministerios.
2. Asistir en carácter de Secretario a las reuniones del Gabinete provincial y a los acuerdos de Ministros, establecidos por el artículo 15º, estando bajo su responsabilidad labrar el acta o la certificación o custodia de la versión grabada en los casos en que el Gobernador ordene su constancia en las condiciones del artículo 16º.
3. Ordenar el registro, protocolización, fichaje y formación de índices de todo decreto que suscriba el Gobernador. El original quedará protocolizado en la Gobernación, no pudiendo salir de sus dependencias, salvo las excepciones de ley.
4. Dirigir, ordenar y organizar los servicios de movilidad aérea, terrestre y fluvial del Gobierno y coordinar la movilidad terrestre con los respectivos Ministerios a quienes estén asignados los vehículos.
5. Ejercer la uperintendencia formativa, disciplinaria y correctiva sobre el personal de todas las dependencias y reparticiones de la Gobernación.
6. Presidir la Junta de Calificaciones y Disciplina de la Gobernación.
7. Resolver los asuntos concernientes al régimen administrativo interno de la Gobernación.
8. Preparar y presentar en el tiempo y modo que dispongan las normas en vigor, el presupuesto de gastos correspondiente a la Gobernación.
9. Custodiar, ordenar y archivar la correspondencia oficial de la Gobernación.
10. Actuar como agente de coordinación entre la Gobernación y los Ministerios.
11. Compras y suministros del Estado.

Art. 29º — Cuando por imperio de disposiciones en vigencia los asuntos que competen a la Gobernación deban resolverse por actos administrativos con jerarquía de "Decreto del Poder Ejecutivo", éste será dictado por conducto del Ministerio de Gobierno.

DEL CONSEJO PROVINCIAL DE PLANEAMIENTO

Art. 3º — El Consejo Provincial de Planeamiento estará formado por los Ministros y presidido por el Gobernador y funcionará conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 31º — La misión de este Consejo será la de planificar y restablecer los objetivos y estrategias relativas al desarrollo provincial y controlar la pertinente ejecución.

DE LA SECRETARIA DE PLANEAMIENTO

Art. 32º — El Secretario de Planeamiento dependerá directamente del Gobernador y sus funciones serán las siguientes:

1. Reunir y evaluar antecedentes e informaciones necesarias para la fijación de los objetivos de desarrollo y para el proceso de planeamiento provincial.
2. Dirigir el servicio censal y estadístico de la Provincia.
3. Efectuar el análisis y diagnóstico sectorial y territorial a nivel provincial.
4. Asesorar al Consejo Provincial de Planeamiento.
5. Asistir al Consejo Provincial de Planeamiento en todo lo concerniente a la planificación y al control de la pertinente gestión de Gobierno.
6. Evaluar, compatibilizar y coordinar los planes y programas.
7. Proponer directivas y normas a impartir a las autoridades responsables de la ejecución del plan de Gobierno.
8. Asistir al Consejo Provincial de Planeamiento en la ejecución del control superior de gestión del sector público y en la participación del sector privado.
9. Estudiar las posibilidades de asistencia técnica y financiera extranjera y de origen nacional, público o privado y evaluar los programas y proyectos respectivos.
10. Intervenir en la coordinación con organismos nacionales, regionales o de otras provincias, competentes en la planificación y programación de objetivos de gobierno.

DE LA SECRETARIA DE TURISMO

Art. 33º — El Secretario de Turismo dependerá directamente del Gobernador y sus funciones serán las siguientes:

1. Dirigir y ordenar la actividad turística de la Provincia, creando las condiciones necesarias para su óptimo desarrollo en base al efectivo aprovechamiento del patrimonio turístico provincial.
2. Organizar, orientar, programar y fomentar el turismo interior o del exterior para asegurar la valorización y aprovechamiento de los elementos e intereses turísticos, poniéndolos al servicio de la salud física y mental del pueblo y de la economía de la Provincia.
3. Coordinar la fiscalización de las actividades de todas las empresas, entidades, comercio e industria y servicios públicos que se vinculen directamente con el turimo.
4. Elaborar y ejecutar planes de turismo social en coordinación con los organismos nacionales y provinciales correspondientes.

DE LA SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

Art. 34º — La Secretaría de Prensa y Difusión tendrá como misión centralizar y coordinar las informaciones oficiales proporcionadas por las distintas dependencias del orden provincial, encausando su difusión por intermedio de la prensa/ radiotelefonía, televisión y demás medios de difusión.

Art. 35º — El Secretario de Prensa y Difusión dependerá directamente del Gobernador y serán sus funciones:

1. Velar porque la acción de Gobierno tenga adecuada proyección en el ámbito social.
2. Distribuir entre órganos de prensa, agencias noticiosas, emisoras radiotelefónicas y de televisión las informaciones oficiales que le hagan llegar las distintas dependencias de la Administración.
3. Extender órdenes publicitarias relacionadas con avisos pagos determinando las características de los mismos.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 36º — Autorízase al Poder Ejecutivo para poner en funcionamiento la organización ministerial establecida por esta ley, pudiendo a tal efecto ordenar la transferencia de los correspondientes organismos y servicios a las repectivas jurisdicciones ministeriales, reestructurar los créditos del presupuesto vigente para su adecuado cumplimiento, realizar cambios en las denominaciones de los conceptos, partidas y subpartidas, existentes o crear otras nuevas; reestructurar, refundir, desdoblar, transferir y crear servicios y cargos siempre que no se aumenten las erogaciones autorizadas.

Art. 37º — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 38º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dr. Oscar Edmundo Albrieu
Secretario General de la Gobernación
— Asuntos Constitucionales y Legislación General.

e)

FUNDAMENTOS:

De actuaciones administrativas incoadas en dependencias de la Administración Provincial y de estudios oportunamente realizados, surgirían errores en la aplicación del sistema de coparticipación de regalías petroleras a percibir por la Provincia de Río Negro efectuadas a la misma a partir del año 1964.

Dichas diferencias afectarían sustancialmente el erario provincial en una suma de mucha importancia, por lo que se impone la adopción de una serie de medidas que hacen al caso y tendientes a su constatación.

Dada la magnitud de los montos coparticipables, y de la cifra no ingresada, creemos es de competencia legislativa el prestar una especial atención a esta cuestión, que en caso de resultar positiva, es decir constatarse los errores a los que se hace referencia, ingresaría a Tesorería General de la Provincia, por el concepto anteriormente expresado, una suma considerable de dinero que oportunamente le ha sido retaceada a la Provincia, precisamente por errores en la liquidación de dicha coparticipación.

Héctor Oscar Osán
Legislador
Nazareno Fabiani
Legislador

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Créase una Comisión de Estudios que tendrá por finalidad efectuar una análisis de las liquidaciones que, en concepto de regalías petroleras, ha efectuado la Nación a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, a partir del año 1964.

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo a integrar dicha Comisión con dos representantes propuestos por el bloque mayoritario y uno propuesto por la minoría de la Legislatura, con más el o los asesores que dicha Comisión solicite con carácter ad honorem de la Administración Provincial.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado a Rentas Generales de la Provincia.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor Oscar Osán
Legislador
Nazareno Fabiani
Legislador

— Asuntos Económicos.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Tiene la palabra el señor diputado Osán.

SR. OSAN. — Solicito que por secretaría se dé lectura a los fundamentos del proyecto que se acaba de enunciar.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Por secretaría se dará lectura.

— Se lee. (Ver proyecto e).)

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Pasa a la Comisión de Asuntos Económicos.

— Continúa la lectura de los asuntos entrados.

f)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

1º — Exprópiase, a los fines de utilidad pública, la chacra Nº 184 situada en el ejido municipal de la ciudad de General Roca.

2º — La Municipalidad de General Roca, dentro del período de seis meses a partir de la fecha de sanción de la presente ley, procederá a planificar la urbanización de un barrio-quinta, teniendo en cuenta las características anteriores de los actuales ocupantes de la chacra Nº 184, para lo cual deberá coordinar con el Instituto de Promoción para la Vivienda.

3º — El Poder Ejecutivo procederá a adjudicar la tierra a los ocupantes, en base a los antecedentes reunidos por la Municipalidad de General Roca.

4º — Elévese al Poder Ejecutivo a los fines de la presente ley y los que correspondan.

5º — Comuníquese, publíquese y archívese.

6º — De forma.

FUNDAMENTOS:

La chacra Nº 184, denominada Chacra de Montes, nombre proveniente de "tierra abandonada y sin explotar, ubicada dentro del ejido municipal de General Roca, ocupa una superficie de 100 hectáreas, siendo sus condiciones de tierra salitrosa, pero ubicada en una zona de gran potencial económico, a pocos kilómetros del río Negro y de la Ruta 22. Esta situación de abandono se viene registrando desde el año 1938, lo que ha facilitado la radicación de familias de escasos recursos.

La chacra Nº 184 se divide en la actualidad en dos zonas: en una mitad hay pobladores que explotan la tierra y en la otra hay solamente radicadas viviendas, con pobladores en algunos casos con más de treinta años de ocupación. Según encuesta realizada por la Secretaría de Bienestar Social de la Municipalidad de General Roca, hay 720 habitantes, nucleados en 127 familias y 113 viviendas, siendo altamente predominante los de nacionalidad argentina, con niños en asistencia escolar y con una población masculina en edad de trabajar con ocupación estable.

En el año 1895 la referida chacra fue escriturada como premio militar al señor Zacarías Prado; en el año 1960 fue a remate judicial a Buenos Aires adquiriéndola el señor Pablo Treviso, estimándose el pago en el momento del remate en la suma de m$n. 900.000.

La chacra Nº 184 está registrada en la Oficina de Catastro de General Roca bajo el nombre de 'Sucesión Vicente C. Gallo", debiendo impuestos desde 1948 hasta la fecha, excluidos recargos en m$n. 76.164. En la Intendencia Regional de Riego zona V la chacra Nº 184 está registrada en Catastro bajo partida Nº 723 permanente V.V. a nombre de doña Adela Eardeyey de Baylay, debiendo desde el año 1938 un total de m$n. 2.627.400.

Existen antecedentes parlamentarios de proyectos de expropiación de la citada chacra, en octubre de 1959 la Comisión Especial designada por la Legislatura solicitó la promulmación de una ley de expropiación y en el año 1964 se adoptó el mismo temperamento, no teniendo sanción definitiva ninguno de los dos proyectos.

La Secretaría de Bienestar Social de la Municipalidad de General Roca efectuó en el año 1971 un censo poblacional y ocupacional cuyas conclusiones determinan que el estado actual de las características de las viviendas que en forma precaria se han levantado, obedecen al hecho de la inseguridad permanente de los vecinos ocupantes de la referida chacra con respecto a la propiedad de las mismas.

El autor del proyecto considera que la falta de explotación de las referidas tierras, en la que han incurrido los sucesivos propietarios de la misma, violan impunemente el concepto social de la propiedad, ya que hallándose la citada chacra en zona de regadío, nunca fue útil a la sociedad en definitiva destinataria de la organización y explotación de la tierra.

Ramón Ademar Sicardi - Dante A Scatena
Héctor O. Osán - N. J. Fabiani
Olga R. de Ayala - Luciano R. Roa.
Legisladores

g)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y.

Artículo 1º — Constitúyese la comisión técnica legislativa que prevé el artículo 4º de la Constitución Provincial, con los señores legisladores integrantes de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, Dn. ....., Dn., ..., Dn. ....., ..., Dn. ..... , y Dn. .....

Art. 2º — La citada Comisión tendrá por función específica dictaminar, dentro de los sesenta días a partir de la fecha, respecto de la ciudad que, a juicio de sus integrantes, corresponda ser declarada Capital de la Provincia de Río Negro.

Art. 3º — Esta Comisión designará su Presidente y por intermedio del mismo, podrá requerir de todos los organismos provinciales y//o municipales y éstos estarán obligados a facilitarla, toda información que se estime pertinente a los fines del cumplimiento de su cometido específico.

Art. 4º — Somuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Ramón A. Sicardi
Legislador
N. Fabiani
Legislador
Dante A. Scatena
Legislador
Héctor Oscar Osán
Legislador

F U N D A M E N T O S:

Al sancionarse la Constitución Provincial, el 10 de diciembre de 1957, la Convención Constituyente determinó un plazo mínimo a transcurrir desde aquella fecha, para que esta Legislatura decidiera sobre tan trascendental asunto, que hace a la institucionalización misma de este nuevo Estado Provincial.

Habiendo transcurrido en demasía el lapso establecido y encontrándose dadas las condiciones para resolver al respecto, estimo que corresponde superar la situación de precariedad imperante, como medida previa de especial pronunciamiento para abordar decisiones que hacen a las grandes pautas políticas que impulsará el Gobierno de Río Negro, en cumplimiento de principios sociales, económicos y políticos proyectados hacia el definitivo despegue de la Provincia, en pos de su destino de grandeza.

Esa es la aspiración de los auténticos representantes populares, ahora instalados en el Gobierno, y en mi carácter de legislador, hijo nativo de Río Negro, tengo el honor de presentar este proyecto de ley que impulsará el procedimiento pertinente para declarar definitivamente la Capital de Río Negro.

Viedma, 31 de mayo de 1973.

Ramón A. Sicardi
Legislador

N. Fabiani
Legislador
Dante A. Scatena
Legislador
Héctor Oscar Osán
Legislador

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Tiene la palabra el señor diputado Fabiani.

SR. FABIANI. — Solicito que se lea el proyecto y pase a comisión.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Así se hará, señor diputado.

— Se lee. (Ver proyecto g).)

h)

Viedma, 30 de mayo de 1973.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a los efectos de presentar ante la Legislatura de la Provincia de Río Negro, el proyecto de ley que se adjunta, en base al cual se dispone se designe como corresponde a las normas jurídicas dictadas por las Intervenciones Federales desde el 28 de junio de 1966, y se ratifican un conjunto de decretos leyes dictados en el período aludido.

Es intención del Poder Ejecutivo enviar a la brevedad posible un nuevo proyecto de ley ratificando otros decretos leyes que en la oportunidad están sometidos a estudio por los organismos asesores del Gobierno de la Provincia.

Saludo al señor Presidente con mi más atenta consideración.

Mario José Franco
Gobernador

Proyecto de Ley

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y:

Artículo 1º — A partir de la vigencia de la presente ley se designarán "decretos leyes" a los dictados con el nombre de "leyes" por las Intervenciones Federales desde el 28 de junio de 1966.

Art. 2º — Ratifícanse los decretos-leyes números 43, 93, 94, 101, 139, 161, 169, 189, 188, 198, 205, 208, 209, 210, 474, 475/66, 476, 477, 478, 481, 485, 486, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 497, 498, 500, 501, 503, 504, 505/67, 506, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 517, 518, 519, 520, 521, 523, 525, 527, 528, 530, 531/68. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26; 27; 28; 29; 30, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 540, 541, 543, 544, 545, 548, 549, 550, 552, 553, 554, 555, 558, 561, 562, 563, 564/69. 31, 32, 34, 569, 570, 571, 574, 575, 577, 579, 580, 581, 582; 583, 584, 585, 586, 587, 589, 591, 593, 594, 595, 596, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615/70. 618, 619, 620, 621, 622, 624, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 646, 647, 648, 649, 650, 652, 653, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683; 684, 685, 686, 688, 689, 693, 694, 695, 698/71. 1, 2, 3, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 701, 705, 706, 707, 708, 709; 710, 712, 713, 714, 715, 716, 718, 720, 722, 723, 724, 725; 726; 729, 731, 732, 734, 736, 737, 738, 739, 741, 742, 743, 746, 747, 748, 749, 752, 758, 759, 761/72. 17, 19, 20 y 21/73.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Secretario General de la Gobernación
Dr. Oscar Edmundo Albrieu
— Asuntos Constitucionales y Legislación General.

i)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO
D E C L A R A :

Primero: Que el 25 de mayo de 1973 las grandes mayorías populares retomaron el poder luego de dieciocho años de persecución y marginamiento, en los cuales la entrega y continuo deterioro de la realidad nacional extendieron sus sombras por todo el territorio de la República.

Que este hecho debe llevar a todos al absoluto convencimiento de que las justas aspiraciones del pueblo, traicionadas y desoídas sitemáticamente por sus enemigos, serán la guía determinante de todos los actos de esta Legislatura, la que, bajo las pautas de la Doctrina Justicialista del general Juan Domingo Perón, proveerá con rapidez los medios legales para que el Gobierno pueda actuar en el logro de la transformación provincial, plasmando el advenimiento de un orden social justo y digno donde el individuo "tenga más para ser más".

Que para ello se ha puesto en marcha en lo que se refiere al campo económico una política de vastos alcances, subordinada a una finalidad trascendente, cual es el logro del bien común y el progreso integral del hombre, entendido este último como un sujeto con necesidades materiales y espirituales y no como un mero productor y consumidor de bienes y servicios.

Segundo: Que tales principios del Gobierno Justicialista serán rectores de todo el accionar legislativo de este Cuerpo, afirmando en tal sentido en lo que se refiere a temas económicos:

A) Que se tenderá a establecer los medios legales que permita entregar en un corto plazo, a sus efectivos y reales ocupantes, la propiedad sobre la tierra fiscal perteneciente al dominio privado del Estado. Igualmente se proveerán las medidas destinadas a impedir y eliminar especulaciones reñidas con la motivación social que debe iluminar la materia. Se instituirá, asimismo, la unidad económica de explotación que permita, según las distintas zonas de la provincia, alcanzar al campesinado adjudicatario y a su familia un nivel digno de vida y un crecimiento armónico de sus ingresos.

B) Que se proveerán las normas legales adecuadas tendientes a proporcionar un verdadero apoyo técnico y crediticio al agricultor que trabaje efectivamente su tierra. Se tenderá también a la desgravación impositiva para las tierras eficazmente explotadas, estableciendo un impuesto gradual y progresivo para latifundios y tierras mal explotadas.

C) Que se impondrán normas que tiendan a alcanzar más altos niveles de saneamiento animal a fin de obtener una mayor y mejor producción ganadera. A tal efecto se tenderá a que el Gobierno nacional modifique los criterios que han determinado la legislación vigente en la materia que, como es público ha producido innumerables perjuicios económicos en nuestra provincia.

D) Que se tenderá a lograr que los organismos creados con el fin de agrupar y representar a los fruticultores de la provincia, sean integrados y dirigidos por quienes realmente lo sean, logrando de esa forma que tales organismos realmente canalicen las inquietudes de ese importante grupo de productores, desburocratizando su funcionamiento.

E) Que se pondrán en vigencia disposiciones que faciliten la creación y radicación de industrias en todo el territorio de la provincia, las que —a la vez de crear nuevas y mejores fuentes de trabajo para los rionegrinos— manufacturen las diversas materias primas que produce la provincia en todo lo largo de su territorio.

F) Que se tenderá a proveer a la provincia de medios legales que permitan ingresos, a través de impuestos y regalías, acordes con la enorme riqueza minera en ella existente.

G) Se promoverán los dispositivos legales adecuados para lograr una eficiente infraestructura turística que permita explotar plenamente las diversas bellezas naturales que la provincia ofrece, para que estas fuentes de ingresos adquieran la importancia de la que hasta ahora ha carecido. Asimismo se establecerá un sistema de turismo social que haga accesible a la familia rionegrina el conocimiento de las distintas zonas de la provincia.

H) Que se tenderá a establecer un régimen legal referente a pesca que contemple la necesidad de conservación de las especies, así como la promoción de una explotación racional de la fauna marítima existente en sus costas.

Por Bloque Justicialista:
Nazareno Fabiani
Legislador
Pte. Bloque

Viedma, 1 de junio de 1973.
— A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

j)

Señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme a V. H., en uso de la atribución conferida en el apartado 3) del artículo 106º de la Constitución Provincial, a efectos de remitir un proyecto de la nueva Ley de Contabilidad.

La evolución de las técnicas financieras operadas en los últimos años, circunstancia unida al incremento del aparato administrativo provincial y de la complejidad de sus funciones, crea una situación que hace en cierta medida imperativo el cambio de las normas legales que rigen la gestión de la hacienda pública.

La Ley de Contabilidad vigente, número 170, si bien constituye un cuerpo legal con normas actualizadas, modernizadas aún más por vía reglamentaria, no constituiría a corto plazo una herramienta adecuada para

un manejo suficientemente ágil de la hacienda pública ni para permitir una registración eficiente de las variaciones del patrimonio estatal y de la ejecución presupuestaria. Tampoco se logrará una adecuación suficientemente aceptable con el sistema provincial del planeamiento.

Sobre la base de los motivos expuestos, se ha preparado el proyecto sustituyendo íntegramente los capítulos de la vigente Ley 170, que constituyen materia específica de la Ley de Contabilidad. Por otra parte, se modifica y se introducen agregados al articulado restante, el que pasará a constituir la Ley Orgánica de la Contraloría. Al respecto cabe señalar que dicho desdoblamiento se funda tanto en razones de técnica legislativa como en las previsiones de la Constitución Provincial (Art. 86º, Apart. 6) y Art. 121º).

Las modificaciones que se introducen al procedimiento del Juicio de Cuestas de Responsabilidad de los agentes de la Administración, fijando para determinados casos una mecánica más ágil y cubriendo algunos puntos librados en la actualidad a la interpretación. Este aspecto del proyecto refleja íntegramente el anteproyecto de modificaciones sugerido en su oportunidad por la propia Contraloría General; organismo que, por su parte, ha conformado, desde el punto de vista técnico, el resto del proyecto.

Para la elaboración del texto de la Ley de Contabilidad se han tomado como elementos de juicio, en primer lugar, las normas vigentes, tanto legales como las reglamentarias y de procedimiento. Las mismas, en una primera etapa de preparación del texto han sido ajustadas en base a la necesidad de adecuarlas a la realidad administrativa actual y a algunos inconvenientes de aplicación, vacíos normativos y deficiencias de redacción detectados durante los doce años de vigencia.

Los artículos nuevos, en especial los relativos al régimen de apropiación de gastos, afectación de créditos y resultados del ejercicio se basan en la posición doctrinaria más moderna en dicho aspecto, sustentada y ratificada en diversos congresos interprovinciales y reuniones técnicas. El resultado inmediato de dichas modificaciones será el de una notable simplificación en el análisis de la situación financiera al lograr la máxima correlación posible entre ejecución presupuestaria y situación del Tesoro. La eliminación del sistema de residuos activos y residuos pasivos que, de hecho, constituye un "presupuesto paralelo", es un punto fundamental en tal sentido.

Con respecto a la estructura del Presupuesto (Art. 4º), se ha optado por un sistema de no establecer en forma rígida y en el texto de la Ley los lineamientos a seguir. En un aspecto tan cambiante, en que las técnicas son modificadas con relativa frecuencia como consecuencia de una constante modernización, se ha optado por fijar solamente los lineamientos generales a seguir.

Es de destacar asimismo que se incluyen las normas necesarias a efectos de otorgar a los Poderes Legislativo y Judicial de una mayor autonomía funcional en materia de registración contable analítica de regulación de pagos. A tal fin se prevé el funcionamiento de sendas Contadurías y Tesorerías.

El proyecto de Ley de Contabilidad Uniforme elaborado en el Ministerio de Hacienda de la Nación, ha servido de valioso antecedente para la redacción de varios artículos, tales como los relativos al alcance de la Ley y al régimen patrimonial. Por su parte, las leyes de contabilidad de Buenos Aires y Córdoba han servido como base para la redacción de algunos artículos incluidos en los Capítulos IV y X.

En el entendimiento que el proyecto determinará una modernización sustancial en la administración financiera, a mejorar el control y la fijación de responsabilidades, a la disminución de costos funcionales y, en general, un mejor resguardo a los intereses públicos, se solicita su consideración favorable.

Saludo al señor Presidente con atenta y distinguida consideración.

Al señor Presidente de la Legislatura de
la Provincia de Río Negro
Su Despacho.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Capítulo Preliminar
ALCANCES DE LA LEY

Artículo 1º — La presente Ley de Contabilidad, que se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 85º, inciso 6) de la Constitución Provincial, regirá los actos de administración y gestión del patrimonio de la hacienda pública provincial, la determinación de su composición y la registración de sus variaciones. Quedan comprendidos dentro de sus alcances todos los organismos del Estado y sus entes autárquicos, siendo su aplicación supletoria a las leyes orgánicas o normas estatutarias de las empresas y sociedades del Estado.

Quedan incluidas dentro del régimen de control de la Ley los organismos privados y los públicos no estatales en función de la participación o intervención que en ellos tenga el Estado Provincial, de los fondos o bienes públicos que administren, o de las concesiones o privilegios que se les hubiera concedido.

Las normas de la presente Ley y su reglamentación serán de aplicación supletoria a las contenidas en la Ley de Obras Públicas, en la Ley Orgánica de Municipios y en el Código Fiscal.

Capítulo Primero
DEL PRESUPUESTO GENERAL

Art. 2º — El Presupuesto General reflejará el plan de acción del Gobierno para cada ejercicio financiero y los créditos asignados a sus organismos para la ejecución del mismo, incluyendo asimismo el Cálculo de Recursos estimado para su financiación. Para ambos aspectos indicará los montos íntegros y sin compensación alguna.

Art. 3º — Los créditos presupuestarios señalarán el concepto y límite de las autorizaciones para gastar dadas a los funcionarios competentes. Los organismos titulares de los créditos administrarán su empleo para el cumplimiento de sus funciones y planes de acción, de acuerdo con un Clasificador de Gastos de uso general y uniforme y de las limitaciones que pudiera establecer el Poder Ejecutivo.

La fijación de las mencionadas limitaciones, como así también la promulgación de la Ley de Presupuesto, se encuadran dentro del ejercicio de la atribución constitucional de recaudar las rentas y disponer su inversión.

Art. 4º — La estructura del Presupuesto adoptará las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las funciones y planes de acción de los organos estatales, como así la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y del cumplimiento del Cálculo de Recursos. La reglamentación establecerá las técnicas presupuestarias a aplicar y las clasificaciones de gastos y recursos a utilizar.

El Presupuesto General deberá estar compatibilizado con las previsiones del Sistema Provincial de Planeamiento.

Art. 5º — El ejercicio financiero comienza el primero de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año. Si al comienzo del mismo no se hubiera sancionado la respectiva Ley de Presupuesto, regirá la vigente al cierre del ejercicio anterior, compatibilizado con el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo.

La Reglamentación fijará el régimen de reapropiación de los gastos en trámite al cierre del ejercicio y el de la aplicación del Presupuesto que se hubiera prorrogado.

Art. 6º — Toda ley que autorice o disponga la realización de erogaciones para las que no se hubiera previsto crédito presupuestario, deberá determinar el recurso que la financiará, su incidencia en el balance financiero preventivo y sus eventuales modificaciones al plan de Gobierno. Los créditos y recursos correspondientes serán incorporados al Presupuesto conforme con la estructura adoptada y como requisito para el cumplimiento de la Ley.

Art. 7º — El Presupuesto General fijará un "crédito adicional", administrado exclusivamente por el Poder Ejecutivo y destinado a:

a) Reforzar cualquiera de los créditos previstos o, en su caso, crearlos, siempre dentro del clasificador vigente.
b) Cancelación de obligaciones cuya orden de pago hubiera perimido.

El Poder Ejecutivo podrá disponer el incremento del citado crédito en la medida que resulte necesario para:

a) Cubrir previsiones constitucionales o leyes electorales.
b) Cumplir sentencias judiciales firmes o decisiones administrativas que causen ejecutoria.
c) Cuando deban afrontarse contingencias graves e imprevisibles que obliguen a una acción inmediata del Gobierno.
d) Cuando el Poder Ejecutivo decida cumplir una Ley sancionada durante el mismo ejercicio o el precedente, sin haber previsto su financiación.

Art. 8º — En virtud de lo establecido en el Artículo 63º de la Constitución Provincial, no podrán acordarse autorizaciones a gastar fuera del Presupuesto General. La reglamentación fijará el régimen para aquellos movimientos de fondos no originados en autorizaciones a gastar, tales como:

a) La ejecución de trabajos o servicios solicitados o convenidos con personas privadas o con otros organismos públicos, con fondos por ellos provistos.
b) El cumplimiento de los cargos de donaciones o legados efectuados por terceros.

Art. 9º — La Ley de Presupuesto establecerá los límites dentro de los cuales se podrán efectuar transferencias entre los créditos autorizados.

El Poder Ejecutivo queda facultado para incrementar los créditos y el Cálculo de Recursos en los siguientes casos:

a) A fin de incluir préstamos o aportes formalmente asignados por el Gobierno Nacional o previstos en convenios suscriptos con organismos públicos, siempre que su ingreso esté previsto dentro del ejercicio; comprendiéndose asimismo los saldos no utilizados de ejercicios anteriores.
b) En función del mayor producido de los servicios a título oneroso que se presten a terceros.
c) Cuando corresponde ajustar los presupuestos operativos de las empresas del Estado, Caja de Previsión y Obra Médico Asistencial.
d) Los otros casos que fije la Ley de Presupuesto.

Capítulo Segundo
DE LA EJECUCION DE LOS GASTOS Y LA UTILIZACION DE LOS CREDITOS PRESUPUESTARIOS

Art. 10º — Se considera utilizado el crédito presupuestario cuando queda afectado definitivamente por el importe de la liquidación de un gasto imputable al mismo y formalmente aprobado. Dicha liquidación corresponde, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 16º, al recepcionarse bienes o servicios, al cumplirse la condición que haga exigible una deuda o al disponerse el pago de aportes, subsidios o anticipos; originándose, en general, una entrega de fondos por parte del Tesoro.

Art. 11º — No podrán afectarse créditos cuando su utilización se encuentre condicionada a la existencia de recursos especiales, sino en la medida del ingreso de los mismos.

En el caso de trabajos públicos, que se financian con préstamos o anticipos de organismos nacionales, la afectación estará condicionada al libramiento de la pertinente orden de pago o acto equivalente.

Art. 12º — No podrán aprobarse gastos susceptibles de traducirse en afectación de créditos de presupuestos futuros, salvo en las siguientes circunstancias:

a) Obras o trabajos públicos a ejecutarse en el transcurso de más de un ejercicio financiero, siempre que resulte imposible o antieconómico contratar la parte de ejecución anual, o bien estén comprendidos en un plan de inversiones aprobado por Ley.
b) Cuando se formalicen operaciones de crédito público, o ejecución de obras, trabajos o inversiones con financiamiento especial y autorización legislativa.
c) Se contrate la provisión diferida de bienes o servicios, cuando ello responda a un criterio de

reducción de costos o tienda a evitar perjuicios en la ejecución de programas de trabajo o en la prestación de servicios.

d) Adquisiciones de bienes de capital a recepcionar dentro del ejercicio y con financiación de carácter comercial. Casos que se ajustarán a los procedimientos y limitaciones que fije la reglamentación.

Art. 13º — La provisión de bienes, prestación de servicios o ejecución de trabajos entre organismos de la Administración determinará, cuando aquéllos estén tarifados, la imputación del gasto a los créditos del organismo receptor y la ejecución del Cálculo de Recursos en el rubro que corresponda. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 41º.

Art. 14º — La ejecución de todo gasto público deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Fundamentación del mismo en base a las funciones o programas de trabajos del organismo o ejecutor.
b) Autorización previa a su formalización e imputación preventiva de su importe, con las excepciones que fije la reglamentación.
c) Conformidad de la Contaduría General acerca de la tramitación cumplida y en cuanto a la disponibilidad de crédito.
d) Conformidad de la Contraloría General de acuerdo con el procedimiento que fije su ley orgánica.
e) Su aprobación y su oportuna liquidación por parte de los funcionarios competentes.

Art. 15º — La autorización y aprobación de gastos es facultad de los titulares de los distintos Poderes, Contraloría General y organismos autárquicos. Dicha facultad se ejercerá y podrá delegarse en la forma y con las limitaciones que fije la reglamentación. No podrá delegarse la facultad de designar personal, con excepción del transitorio afectado a la ejecución de obras o trabajos públicos. Con las excepciones que fije la reglamentación, la administración de los créditos compete a los organismos que los tengan presupuestariamente asignados.

Art. 16º — Aprobado el gasto y certificado por funcionario competente el cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 10º, y previa verificación del cumplimiento de las normas de procedimiento aplicables, se procederá a su liquidación a fin de determinar la suma cierta que deberá pagarse.

El gasto estará en condiciones de liquidarse cuando por su concepto y monto cuente con crédito suficiente y su trámite se encuentre adecuado y fehacientemente documentado. No podrá liquidarse suma alguna que no corresponda a gastos efectuados dentro del procedimiento fijado en el presente capítulo, salvo los casos previstos en los artículos 20º y 21º, en los que se lo liquidará conforme con las normas que se establezcan para los mismos.

Art. 17º — Simultáneamente con la liquidación del gasto, y como parte de esta operación, el servicio contable competente dispondrá la afectación de los créditos y la autorización del pago; instrumentándose las mismas en la forma que establezca la Contaduría General.

Las órdenes de pago, que podrán ser libradas a favor de un acredor o beneficiario determinado o bien de un funcionario habilitado al efecto, permitirán a los efectos administrativos a la finalización del año siguiente al de su emisión. En el primer proyecto de Presupuesto posterior deberán preverse los créditos necesarios para reapropiar los gastos con orden de pago perimida.

Capítulo III
DE LOS RECURSOS

Art. 18º — La fijación y recaudación de los recursos de cada ejercicio estará a cargo de los organismos o agentes que determinen las normas legales o reglamentarias pertinentes.

Los recursos percibidos, cualquiera sea su origen, deberán ser ingresados a la orden de la Tesorería General, o del organismo al que estuvieran específicamente afectados antes de la finalización del siguiente día hábil al de su percepción. La reglamentación podrá establecer plazos distintos para casos especiales, en que las circunstancias lo justifiquen o hagan conveniente.

Art. 19º — Se computarán como recursos del ejercicio los efectivamente ingresados o acreditados en cuenta a la orden de cualquiera de las Tesorerías o de los organismos a los que estén afectados, hasta el día de la finalización de aquel.

Art. 20º — No constituyen recursos los ingresos correspondientes a situaciones en las que la Administración sea depositaria, tenedora temporaria o actúe como ejecutora de gastos por cuenta de terceros. Su gestión se ajustará a las normas que fija la reglamentación y a las que le sean de aplicación.

Art. 21º — Ningún organismo o agente facultado para recaudar podrá utilizar directamente recursos que perciba. El importe de los mismos deberá ser depositado de conformidad con lo previsto en el artículo 18º y su empleo se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo II.

Quedan exceptuados de las normas del presente artículo la devolución de ingresos percibidos en más, por pagos improcedentes o por error, como así las multas o recargos que legalmente queden sin efecto o anulados. En estos casos la pertinente liquidación se efectuará con imputación directa al Cálculo de Recursos y mediante rebaja del concepto respectivo, aún cuando la devolución se operase en ejercicios posteriores.

Capítulo IV
DE LAS CONTRATACIONES

Art. 22º — Como norma general, toda contratación que realice la Administración deberá ajustarse al procedimiento de la licitación pública. No obstante lo señalado precedentemente, podrá contratarse:

1) Por licitación privada, cuando el monto de la operación no exceda de veinte mil pesos.

2) Por concurso de precios y en forma directa cuando los montos de la operación no superen, respectivamente, los diez mil y mil pesos.

3) Por remate público en el caso de ventas.

4) Por los procedimeintos que fije la Ley de Obras Públicas para los gastos sujetos a su régimen.
5) En forma directa en las circunstancias señaladas en el artículo 23º.

Facúltase al Poder Ejecutivo para ajustar anualmente los importes fijados en el presente artículo en función de incremento del costo de bienes y servicios, conforme con los indices determinados por las oficinas técnicas que establezca la reglamentación.

Art. 23º — Se podrá, asimismo, contratar directamente en los casos que se indican a continuación. En cada uno de ellos deberá demostrarse, en forma adecuada y exhaustiva, la existencia de las circunstancias invocadas y de la razonabilidad del precio a pagar.

a) Cuando existan razones de verdadera urgencia o casos fortuitos no previsibles, y se demuestre que su realización por cualquiera de los procedimientos licitatorios resienta al servicio o perjudique al erario; debiéndose determinar en cada caso si ha existido imprevisión por parte de algun funcionario.
b) Cuando resulten desiertas la licitación pública, la licitación privada o el remate público, y que por razones fundadas no sea conveniente realizar otro acto similar.
c) La adquisición, ejecución o reparación de obras técnicas, científicas o artísticas que deban confiarse necesariamente a personal de probada especialización.
d) Adquisición de bienes o servicios cuya venta sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo posea una sola persona o entidad y siempre que no existieran sustitutos convenientes.
e) Contrataciones que sea necesario realizar en un país extranjero, y siempre que se demuestre la imposibilidad de realizar la licitación.
f) Cumplimiento de convenios y contrataciones en general que se efectúen con organismos públicos. En estos casos se podrán convenir pagos anticipados a la recepción.
g) Cuando se trate de bienes o servicios de notoria escasez en el mercado, debidamente comprobada y demostrada.
h) Contrataciones con técnicos o profesionales de reconocida capacidad para las funciones a desempeñar; o, con personas en general, hasta la iniciación del nuevo ejercicio financiero.
i) Reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previos a la licitación o concurso conviertan a éstos en operaciones onerosas. No se incluye el caso de reparaciones periódicas y normales, o previsibles.
j) La compra de reproductores y productos agropecuarios seleccionados y de calidad especial.
k) La compra y venta de productos destinados al fomento económico, o a la satisfacción de necesidades sanitarios o sociales, siempre que la venta se efectúe a los usuarios o consumidores.
l) Cuando se trate de bienes o servicios cuyos precios sean determinados por el Estado Nacional o Provincial; debiéndose, a igualdad de condiciones, dar preferencia a los producidos o suministrados por organismos públicos.
ll) La compra de bienes en remate público, debiendo establecerse previamente un precio máximo a pagar en la operación.
m) Venta de publicaciones oficiales, de la producción de organismos que realicen actividades agropecuarias o industriales y de servicios tarifados que preste la Administración.
n) Elementos ,tipificados en los términos del artículo 24º, con las limitaciones que fije la Reglamentación.

Art. 24º — Se deberá dictar el Reglamento de Contrataciones de la Provincia en el que se establecerá el procedimiento administrativo de éstas y la forma de asegurar, por una parte, la máxima cantidad posible de oferentes y el trato igualitario de los mismos, y por otra, el mayor beneficio fiscal posible en la operación y el menor costo operativo del respectivo procedimiento.

En el mencionado Reglamento se establecerá también la forma de efectuar la publicidad y la difusión de los actos licitatorios. A tal fin, y sin perjuicio de la utiliación de otros medios, deberá asegurarse la publicación en el Boletín Oficial con la necesaria frecuencia y anticipación.

En el Reglamento se establecerán asimismo las normas para la tipificación de los artículos de uso o consumo común y ordinario en los organismos de la Administración.

Art. 25º — Cuando las circunstancias lo aconsejan, se podrá optar por licitar en conjunto la provisión de bienes y servicios de uso o consumo común, para un período determinado. El sistema, que podrá ser aplicado en forma total o parcial, deberá prever la posibilidad de ampliar la provisión contratada en condiciones preestablecidas.

Art. 26º — La Dirección de Suministros podrá administrar un fondo, integrado mediante aportes del Tesoro, destinado a la adquisición de bienes tipificados y su provisión a los organismos de la Administración que los requieran. Asimismo, se podrán establecer fondos similares para las operaciones previstas en el artículo 23º inc. k).

Art. 27º — La adjudicación en los actos licitatorios corresponderá a las ofertas que ajustadas a las bases de la contratación, resulten más ventajosas, carácter que, en principio, corresponde a las de más bajo precio. No obstante, podrán adjudicarse otras ofertas cuando un estudio técnico y financiero demuestre su conveniencia, y siempre que sus montos no excedan en más de un cinco por ciento al de la más baja.

Capítulo V
DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES

Art. 28º — Todos los actos u operaciones comprendidos en la presente ley deben hallarse respaldados por medio de documentos y registrarse contablemente de modo que permita la confección de cuentas, estados demostrativos y balances que hagan factible su medición y juzgamiento.

Art. 29º — El registro de las operaciones se inte-

grará con los siguientes sistemas:
1) Financiero, que comprenderá:
a) Presupuesto;
b) Fondos y valores;
2) Patrimonial, que comprenderá:
a) Bienes del Estado;
b) Deuda Pública.

Como complemento de estos sistemas se llevarán los registros necesarios para los cargos y descargos que se formulen a las personas o entidades obligadas a rendir cuentas de fondos, valores o bienes propiedad del Estado. Asimismo, en la medida de lo necesario, se registrará la gravitación económica de las operaciones.

Art. 30º — La Contabilidad de Presupuesto registrará:

1) Con relación al cálculo de recursos: los importes calculados y los recaudados por cada ramo de entradas, de manera que pueda individualizarse su origen.

2) Con relación a cada uno de los créditos del Presupuesto:
a) El importe original y sus modificaciones;
b) Los importes afectados;
c) Otras etapas de su utilización tal como determine el Reglamento Orgánico de Contabilidad.

Art. 31º — La Contabilidad de Fondos y Valores registrará las entradas y salidas del Tesoro, provengan o no de la ejecución del Presupuesto.

Art. 32º — La Contabilidad de Bienes del Estado registrará las existencias y movimiento de los bienes, con especial determinación de los que ingresen al patrimonio por ejecución del Presupuesto o por otros conceptos, de modo de hacer factible el mantenimiento de inventarios permanentes.

Art. 33º — La Contabilidad de la Deuda Pública registrará las autorizaciones de emisión de empréstitos u otras formas del uso del crédito, su negociación y circulación, separando la deuda consolidada de la flotante.

Art. 34º — Los registros de cargos y descargos se llevarán como consecuencia de las contabilidades respectiva y demostrarán:

1) Para el movimiento de fondos y valores: las sumas por las cuales deben rendir cuentas los que han percibido fondos o valores del Estado.

2) Para los bienes del Estado: los bienes o especies en servicio, guarda o custodia, manteniendo actualizados los datos de los funcionarios a cuyo cargo se encuentran.

Art. 35º — El Reglamento Orgánico de Contabilidad incluirá el plan de Cuentas a utliizar y determinará los instrumentos y formas de registros; como así también la forma de publicación trimestral del Estado de Tesorería.

Las operaciones serán registradas analíticamente en las Delegaciones Contables y Contadurías del Poder Legislativo, Poder Judicial y de las Entidades Autárquicas, siendo centralizadas en la Contaduría General de la Provincia.

Capítulo VI
DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO

Art. 36º — Antes del 30 de mayo de cada año se formulará la Cuenta General de Ejercicio, la que contendrá, como mínimo, los siguientes estados demostrativos.

1) De la ejecución del Presupuesto con relación a los créditos, indicado:
a) Monto original;
b) Modificaciones introducidas durante el ejercicio;
c) Monto definitivo al cierre del ejercicio,
d) Créditos afectados;
e) Saldo no utilizado.

2) De la ejecución del Presupuesto con relación al Cálculo de Recursos indicando por cada rubro:
a) Monto calculado;
b) Monto efectivamente recaudado;
c) Diferencias entre lo calculado y lo recaudado.

3) De la aplicación de los recursos al destino para el que fueron instituidos, detallando el monto de las afectaciones especiales con respecto a cada concepto de ingresos.

4) De las afectaciones diferidas por aplicación del artículo 12º.

5) Del movimiento de cuentas a que se refiere el artículo 8º.

6) Del resultado financiero del ejercicio, por comparación entre los créditos afectados y los recursos computados para el ejercicio.

7) Del movimiento de fondos y valores operado durante el ejercicio.

8) De la situación del Tesoro, indicando los valores activos, los valores pasivos y el saldo.

9) De los gastos aprobados y no liquidados a ser reapropiados al ejercicio siguiente.

10) De la Deuda Pública clasificada en consolidada y flotante, al comienzo y al cierre del ejercicio.

11) De la situación de los Bienes del Estado, indicando las existencias al iniciarse el ejercicio, las variaciones producidas durante el mismo como resultado de la ejecución del Presupuesto y por otros conceptos y las existencias al cierre.

Art. 37º — La Cuenta General del Ejercicio, deberá remitirse a la Contraloría General, antes del 30 de junio del año siguiente al del ejercicio. Las Contadurías del Poder Legislativo, Poder Judicial y de las Entidades Autárquicas deberán remitir antes del 31 de marzo a la Contaduría General la información referida en el artículo 36º.

Art. 38º — La Contraloría General procederá al análisis y estudio de la Cuenta General y producirá informe referido a la misma, como así también con respecto a la gestión del Poder Ejecutivo.

Agregará un compendio de las observaciones formuladas durante el ejercicio y la remitirá a la Legislatura antes del 31 de julio siguiente.

Art. 39º — La aprobación o impugnación de la cuenta por parte de la Legislatura se efectuará por pronunciamiento expreso que será comunicado al Poder Ejecutivo el que a su vez notificará a la Contraloría General y a la Contaduría General. Si al finalizar el año siguiente al de la remisión de la cuenta no hubiere pronunciamiento, ésta se considerará aprobada.

Capítulo VII

DE LA GESTION DE LOS BIENES DE LA PCIA.

Art. 40º — Los bienes inmuebles de la Provincia no podrán ser objeto de transferencia de dominio ya sea a título gratuito u oneroso o de constitución de cualquier tipo de gravamen sin que medie expresa autorización de la Legislatura El producido de las ventas pasará a integrar el conjunto de recursos aplicados a la financiación general del Presupesto, salvo que en la pertinente ley se establezca un destino especial.

El Poder Ejecutivo podrá, no obstante, transferir inmuebles a los Municipios de la Provincia a los efectos de la ejecución de Obras o Trabajos Públicos, en la forma y con las limitaciones que fije la Reglamención.

Art. 41º — Los bienes muebles deberán destinarse al uso o consumo para el que fueron adquiridos. Todo cambio de destino deberá efectuarse formalmente, siendo requisito indispensable que el organismo al cual se transfiera cuente con crédito presupuestario disponible para ser afectado por el valor de los bienes que reciba.

Se podrán efectuar excepciones a la mencionada norma mediante disposición expresa en cada oportunidad, en los siguientes casos;

a) Cuando por procesos de racionalización, fusión o supresión de dependencias u organismos, sea conveniente dar un destino a bienes en existencia o que su venta resulte antieconómica.
b) Cuando así lo justifique, y por razones fundadas, la realización de una tarea accidental o extraordinaria, en cuyo caso podrán asignarse bienes en préstamo a organismos públicos de cualquier jurisdicción.
c) Cuando el valor de los bienes a transferir no exceda el monto máximo establecido para realizar "concurso de precio".
d) Cuando de la aplicación de la citada norma resulte un evidente perjuicio a los intereses de la hacienda pública o se plantean dificultades presupuestarias insalvables.

Art. 42º — Podrán transferirse sin cargo entre organismos provinciales o bien donarse a organismos nacionales, municipales o entidades de bien público con personería jurídica, los bienes muebles que sean declarados en desuso o en condición de rezago, siempre que su valor no supere el importe máximo establecido para realizar concurso de precios.

Podrán asimismo permutarse bienes muebles entre organismos de la Administración cuando el valor de los mismos sea equivalente y se cumplimenten los pertinentes requisitos reglamentarios.

Art. 43º — La entrega a cuenta de precio de bienes muebles o semovientes, en operaciones de compra y venta simultaneas, será materia de la reglamentación.

Art. 44º — En concordancia con lo establecido en el artículo 32º todos los bienes del Estado forman parte del Inventario General de Bienes de la Provincia el que deberá mantenerse permanentemente actualizado La Contaduría General podrá disponer revelamientos totales o parciales de bienes en las oportunidades que estime necesario.

Capítulo VIII

DEL SERVICIO DEL TESORO

Art. 45º — El Tesoro de la Provincia se integra con los fondos, títulos y valores ingresados en sus organismos mediante operaciones de recaudación o de otra naturaleza, con excepción de las situaciones en que el Estado sea depositario o tenedor temporario. Los movimientos del Tesoro estarán bajo la supervisión de la Subsecretaría de Hacienda, organismo que fijará la regulación de pagos a aplicarse.

Art. 46º — El Servicio del Tesoro está integrado por la Tesorería General de la Provincia y las Tesorerías de las entidades autárquicas y de los Poderes Legislativo y Judicial, en las que se centralizarán los ingresos, egresos y demás movimiento del Tesoro. A efectos de descentralizar funciones, podrán establecerse "Habilitaciones de Pago", dependiente a la respectiva Tesorería.

Art. 47º — Los tesoreros serán responsables del exacto cumplimiento de las funciones que legal o reglamentariamente tengan asignados y del registro regular de la gestión a su cargo. En particular no podrán dar entrada o salida de fondos o valores cuya documentación no haya sido intervenida previamente por la Contaduría Competente.

Sin perjuicio de las otras funciones que les fija la presente ley de las que se les asigne por vía reglamentaria, son sus funciones:

a) Cumplimentar las órdenes de pago.
b) Informar a la Subsecretaría de Hacienda acerca del cumplimiento de la regulación de pagos.
c) Proporcionar diariamente a la respectiva Contaduría la documentación relativa al movimiento de fondos y demás informes que le sean requeridos.
d) Custodia y guarda de los fondos y valores integrantes del Tesoro.

Art. 48º — La Tesorería General de la Provincia estará a cargo del Tesorero General. El Subtesorero General suplirá al Tesorero en caso de ausencia y ejercera las funciones que se le asignen por vía reglamentaria.

Para ejercer dichos cargos serán necesarios:

a) Tener como mínimo 30 años de edad.
b) No estar ni haber estado en quiebra, concursado civilmente o declarado culpable judicialmente en procedimiento de fraude, dolo o cualquier otro tipo de penalidad que afecte su buen nombre y honor.

Art. 49º — Los fondos que administren las distintas Tesorerías y agentes recaudadores deberán ser depositados en el Banco de la Provincia de Río Negro, el que actuará como Caja General del Tesoro. En las localidades donde no existe sucursal del mismo se podrá autorizar el depósito en otro banco, dándose prioridad a los oficiales.

El Banco acreditará los ingresos al Tesoro en las cuentas y forma que fije la reglamentación.

Art. 50º — Los recursos con afectación específica, carácter que sólo puede darse por ley, podrán ser utilizados transitoriamente para hacer frente a situaciones de iliquidez de caja Dicha utilización, que será dispuesta por el Subsecretario de Hacienda o el titular del respectivo organismo autárquico, no significará cambio de financiación ni del destino de los recursos, debiendo quedar regularizada en el transcurso del mismo ejercicio financiero.

Art. 51º — Podrán asignarse a los organismos de la administración fondos denominados "permanentes" o "de caja Chica", renovables en la medida que se vaya rindiendo cuenta de su utilización, que se destinarán a la ejecución de gastos cuya modalidad o grado de urgencia haga inconveniente la utilización del régimen ordinario. La reglamentación establecerá las normas de funcionamiento del citado régimen.

Capítulo IX

DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA

Art. 52º — La Contaduría General de la Provincia estará a cargo del Contador General, componen asimismo dicho organismo el Subcontador General, que subroga al titular en caso de ausencia, impedimento o licencia especial, Jefes de Servicios Técnicos, Auditores, Delegados Contables y demás personal que le asigne la Ley de Presupesto. Es competencia exclusiva del Contador General disponer o proponer, según corresponda, la designación o remoción del citado personal en las funciones mencionadas A los efectos de su funcionamiento Administrativo. la Contaduría General estará integrada dentro del Ministerio de Economía.

Art. 53º — Para ser designado Contador o Subcontador General de la Provincia se requieren, sin perjuicio del previsto en el artículo Nº 117º de la Constitución Provincial, los siguientes requisitos:

a) Tener como mínimo treinta años de edad y cinco de ejercicio de la profesión.
b) No estar, ni haber estado, en quiebra, concursado o declarado judicialmente culpable en procedimientos de dolo, fraude o cualquier otro tipo de penalidad que afecte su buen nombre y honor.

El desempeño de dichos cargos es incompatible con el de otros empleos públicos o privados, salvo la docencia, y en el caso del Contador General, con el ejercicio liberal de la profesión.

Art. 54º — Son atribuciones y funciones de la Contaduría General:

a) Ejercer el control interno de la gestión de la hacienda pública;
b) Efectuar el registro contable de las operaciones y formular la Cuenta General del Ejercicio en los términos de los Capítulos V y VI.
c) Dictar el Reglamento Orgánico de Contabilidad, su reglamento interno y las normas complementarias de trámite, registración y control.
d) Intervenir en la emisión, anulación o rescate de valores fiscales, títulos públicos y letras de tesorería.
e) El asesoramiento técnico al Poder Ejecutivo en la materia de su competencia.
f) Requerir la presentación de cuentas a los responsables para su examen y remitirles con su dictamen a la Contraloría General para su juzgamiento.
g) Inspeccionar los servicios de contabilidad y efectuar los arqueos y auditorias en los organismos que estime conveniente.
h) Requerir de las Tesorerías, Contadurías, organismos recaudadores, Bancos oficiales y organismos públicos en general la remisión de información o estados periódicos.
i) Informar sobre los intereses públicos comprendidos según surja de las actuaciones o documentación en que intervenga.
j) Las que se le asignen por vía reglamentaria.

Art. 55º — La no presentación en términos de las informaciones, estados o balances que los organismos de la Administración deben presentar de conformidad con esta ley, reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo o resoluciones de la Contraloría General y de la Contaduría General, motivará por parte de ésta un requerimiento conminatorio acordando un plazo para su presentación. Si vencido este plazo no hubieren sido presentados, la demora será considerada falta grave a los efectos que correspondan.

Art. 56º — En los Poderes Legislativos y Judicial y en las entidades autárquicas, el registro de las operaciones fijado en el capítulo V y la intervención fijada en el inciso c) del artículo 14º estará a cargo de una contaduría integrada dentro del respectivo servicio administrativo Dichas dependencias mantendrán una relación funcional directa con la Contaduría General a la que deberán remitir, dentro de un plazo máximo de diez días corridos, la información mensual referida a las operaciones antes mencionadas.

Art. 57º — A los efectos de los incisos a), e) e i) del artículo 54º, se deberá dar conocimiento a la Contaduría General de todo proyecto de acto administrativo relacionado con la gestión de la hacienda pública, la modificación del patrimonio y la estructura del Presupuesto General. Asimismo se le deberá dar conocimiento mediante copia autenticada de todo decreto o resolución vinculado con los citados aspectos.

Art. 58º — La Contaduría General dispondrá la publicación en el Boletín Oficial de la siguiente información:

a) Mensualmente, el Estado de Tesoreria.
b) Trimestralmente, un resúmen de la información referida en los apartados 1), 2), 6), 7) y 8) del artículo 36º.
c) Anualmente, la Cuenta General del Ejercicio, sintetizada en aquellos aspectos que se considerare adecuado.

Art. 59º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 23º de la Constitución, se declaran inembar-

gables las rentas del Estado Provincial y las de sus entes autárquicos, en la proporción en aquel establecida y siempre que no se hubiera previsto su pago en la primera ley de Presupuesto que se dictara con posterioridad a la sentencia judicial que declare el derecho del acreedor. Dentro de los sesenta días de habilitado el mencionado crédito, que deberá contemplar el importe total de la liquidación aprobada judicialmente, deberá procederse al pago de la deuda.

Art. 60º — Se declaran inembargables todos los bienes privados pertenecientes al Estado Provincial u sus entes autárquicos por deudas provenientes de obligaciones contractuales o extraccontractuales, quedando exceptuadas las provenientes de créditos que tengan por su origen reconocidos privilegios especiales. Dichos bienes perderán el carácter de inembargabilidad en el caso de no haberse efectuado la previsión presupuestaria y el correspondiente pago en formas similares a las establecidas en el artículo anterior.

Art. 61º — Facúltase al Poder Ejecutivo para formalizar operaciones de créditos a corto plazo, amortizables antes de la finalización del siguiente ejercicio, para financiar los gastos del ejercicio y dentro de las siguientes modalidades:

a) Convenir con el Banco de la Provincia de Río Negro anticipos de fondos por hasta la mitad de los recursos tributarios previstos y no recaudados.

b) Emitir Letras de Tesorería para pago de deudas u obtención de ingresos dentro de las limitaciones que fije la respectiva Ley de Presupuesto.

c) Solicitar crédito bancario corriente hasta un importe equivalente al uno por ciento del Cálculo de Recursos.

Art. 62º — El Poder Ejecutivo podrá negociar directamente, a través del Banco de la Provincia de Río Negro, títulos certificados de deuda y otros valores semejantes a la cotización del día y conviniendo las condiciones de la operación. Podrá, asimismo, negociar y dar en pago documentos en cartera.

La emisión de certificados de obra sólo podrá formalizarse previa afectación del respectivo crédito. Igual requisito se aplicará para cuando una Tesorería emita pagarés dentro de las limitaciones que puedan fijarse por vía reglamentaria.

Art. 63º — Con excepción de los casos legalmente previstos, no podrán hacerse préstamos de los fondos integrantes del Tesoro. Los anticipos de fondos procederán únicamente en los casos que fije la reglamentación.

Art. 64º — El Poder Ejecutivo podrá avalar, con afectación de los recursos de la Provincia, las operaciones de crédito que realicen los organismos provinciales o municipales, siempre que estén destinados a financiar obras o inversiones específicas. Se podrán asimismo incluir dentro de dicho régimen a las entidades privadas que hubieran sido declaradas de interés provincial por parte del Poder Ejecutivo.

Art. 65º — El Banco de la Provincia de Río Negro, en su carácter de agente financiero del Gobierno de la Provincia, asesorará en la materia de su competencia y actuará como agente de aquél en las operaciones de crédito público.

Art. 66º — Facúltase al Poder Ejecutivo para organizar un régimen de fondo unificado con todas las cuentas oficiales a la vista existentes en el Banco de la Provincia de Río Negro, y para utilizar hasta un setenta por ciento del saldo del mencionado fondo para atender las obligaciones de pago del Tesoro. La Reglamentación fijará sus alcances y normas operativas, los que deberán tener en cuenta la tendencia de los saldos a fin de no afectar sensiblemente la capacidad prestable del Banco.

Capítulo XI
DEMAS ENTIDADES AUTARQUICAS Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS

Art. 67º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, las entidades autárquicas aplicarán las disposiciones de sus leyes orgánicas que establezcan concreta y expresamente normas o procedimientos diferentes a los de la presente Ley.

Se consideran entidades autárquicas aquellas que reunen las siguientes características:

a) Hayan sido creadas por Ley, tengan personalidad jurídica propia y que su patrimonio sea estatal.

b) Tengan una asignación legal de bienes o recursos.

c) Tengan capacidad para administrarse a sí mismas, disponiendo de sus bienes y recursos en la forma que estimen más adecuada para el cumplimiento de sus planes de trabajo.

Art. 68º — El Poder Ejecutivo y las entidades autárquicas podrán delegar su competencia asignando el carácter de organismos desconcentrados a las dependencias cuya actividad fundamental consista en la producción de bienes o prestación de servicios tarifados, en un grado tal que aquélla pueda adquirir un carácter de tipo comercial o industrial.

El régimen de funcionamiento de dichos organismos será fijado por la reglamentación dentro de los siguientes lineamientos:

a) Posibilidad de administrar su patrimonio, incluyendo la ejecución de gastos, la venta de la producción y la designación del personal transitorio de obra.

b) Aplicación directa de los fondos del Tesoro que recaude mediante su administración por parte de una Habilitación de pago para financiar los gastos de explotación.

c) Organización de un sistema de contabilidad comercial que, como complemento del régimen general, determine resultados, costos y eficiencia; fijando asimismo un régimen de participación en los beneficios.

CAPITULO XII
DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 69º — Modifícanse los capítulos VIII, X y XI de la Ley 170 de acuerdo con lo siguiente:

1. — Agrégase al artículo 91º el siguiente párrafo:
"La presente Ley debe considerarse como la Ley Orgánica de la Contraloría General en los términos del artículo 123º de la Constitución."

2. — Agrégase el siguiente inciso al artículo 94º:
"n) Ejercer el control previo de legalidad sobre los actos administrativos que impliquen egreso de fondos del Tesoro o que modifiquen la estructura o contenido del Presupuesto."

3. — El inciso k) del artículo 94º quedará redactado de la siguiente forma:
"Aplicar, cuando lo considere procedente, multas a los responsables, en caso de transgresiones legales o reglamentarias o cuando existiesen procedimientos administrativos irregulares.
"El monto de tales multas oscilará entre un tres y un quince por ciento de la retribución mensual por todo concepto asignada al responsable."

4. — El inciso a) del artículo 95º quedará redactado de la siguiente forma:
"Analizar los actos administrativos que se refieran a la Hacienda Pública, cuando no los hubiera intervenido previamente y de conformidad y observarlos cuando contrarien o violen disposiciones legales o reglamentarias, dentro de los diez días de haber tomado conocimiento de los mismos. Si transcurrido el plazo señalado no mediare observación legal o dictamen alguno con relación a los mismos, el acto se considerará automáticamente conformado."

5. — El inciso d) del artículo 95º quedará redactado de la siguiente forma:
"Requerir, con carácter conminatorio, la rendición de cuentas y fijar plazo de presentación a los que, teniendo obligación de hacerlo, fueran remisos o morosos."

6. — Agrégase como inciso g) del artículo 95 el siguiente:
"...dentro de los plazos que fije y bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por la ley".

7. — Agrégase el siguiente artículo como 95º (bis):
"A los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del artículo precedente los actos administrativos que no hubieran sido intervenidos previamente y de conformidad por la Contraloría General deberán ser remitidos a la misma antes de ser cumplidos o puestos en ejeecución, en ejemplar original o fotocopia autenticada acompañando la totalidad de los antecedentes que dieron lugar a su dictado."

8. — El artículo 104º quedará redactado de la siguiente forma:
"Las rendiciones deberán presentarse dentro de los plazos que reglamentariamente fije el Poder Ejecutivo y se ajustarán a los modelos e instrucciones que expida la Contraloría General.
"La no presentación de una rendición que hubiera sido requerida conforme a lo previsto en el artículo 95, inciso d), dará lugar a la iniciación del juicio de responsabilidad, entendiéndose como suficiente sumario a tal efecto a lo actuado por la Contraloría General al intimar la presentación.
"Las rendiciones de cuentas serán verificadas por la Contraloría en la forma en que se establezca en el reglamento orgánico en sus aspectos legales, contables, numéricos y documentales."

9. — La última parte del primer párrafo del artículo 108º quedará redactado de la siguiente forma:
"...o bien determinando las partidas ilegítimas no aceptadas o no comprobadas y ordenando se proceda a la cobranza con los alcances que en tal virtud se declaren a favor del Fisco, con más los intereses y recargos que correspondan calculados desde la fecha de la entrega de los fondos al responsable".

10. — El segundo párrafo del artículo 109º quedará redactado de la siguiente forma:
"Si fuera condenatoria, se procederá conforme lo establecido en el Capítulo XI."

11. — El artículo 112º quedará redactado de la siguiente forma:
"La determinación administrativa de la responsabilidad que no sea emergente de una rendición de cuentas, se hará mediante un juicio que sustanciará la Contraloría General."

12. — El artículo 115º quedará redactado de la siguiente forma:
"A los efectos de la sustanciación de un juicio de responsabilidad el organismo del cual dependen el o los presuntos responsables deberá disponer de oficio la instrucción de un sumario, poniendo simultáneamente esa circunstancia en conocimiento de la Contraloría General. Cuando a juicio de la Contraloría, y a propuesta del organismo, la índole del asunto, la importancia del caso o las características singulares del mismo justificaran su intervención directa, aquélla podrá designar sumariante para la instrucción del respectivo sumario. El sumariante practicará todas las diligencias que hagan al esclarecimiento del hecho, y las que propusieran el denunciante o el acusado cuando las estimare procedentes, dejando constancia en el caso de que las denegare.
En las diligencias aludidas se aplicarán por analogía las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos en lo Penal. Todo agente del Estado está obligado a prestar la

colaboración que le sea requerida para la investigación.
"El sumario deberá quedar concluido dentro del término de treinta días a contar desde la fecha de notificación del sumariante; a pedido de éste, que deberá ser formulado antes del vencimiento de aquel plazo, la Contraloría podrá acordar una prórroga de no más de diez días, salvo casos plenamente justificados en que podrá exceder ese término."

13. — Derógase el segundo párrafo del artículo 120º.

14. — El segundo párrafo del artículo 123º quedará redactado de la siguiente forma:
"Este recurso sólo podrá establecerse dentro de los diez días a partir de la fecha de la notificación aludida."

15. — El artículo 125º quedará redactado de la siguiente forma:
"Regirá para las multas el recurso de revisión prescripto en el artículo 123º; las multas superiores al diez por ciento de la retribución serán, además, apelables ante el Superior Tribunal de Justicia."

Art. 70º — Los términos fijados en la Ley de Contabilidad y en la Ley Orgánica de la Contraloría General se computarán en días hábiles.

Art. 71º — Las disposiciones de la presente Ley sustituyen a las contenidas en los capítulos I al VII inclusive, XII y XIII de la Ley 170, las que quedan derogadas. Derógase asimismo la Ley 691.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 72º — Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer la renumeración del articulado y de los capítulos de la Ley 170 como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 71º.

Art. 73º — Facúltase al Poder Ejecutivo para habilitar los créditos presupuestarios necesarios para reapropiar los residuos pasivos constituidos a la fecha. La reglamentación deberá dictarse dentro de los treinta días.

Art. 74º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

— Asuntos Constitucionales y Legislación General.

k)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

D E C L A R A :

Artículo 1º — Su total adhesión a la Ley Nacional de Amnistía recientemente sancionada por el Congreso Nacional, por cuanto ella expresa no sólo la unánime voluntad del pueblo argentino, sino también porque es esencialmente justa al devolver libertad y derechos a los compañeros combatientes que hicieron posible la victoria de una ciudadanía postergada y marginada por el poder de un gobierno basado en la sola fuerza de las armas.

Art. 2º — Que pronuncia también su adhesión por la definitiva eliminación de todo sistema represivo implementado a través de leyes que se derogan al igual que el fuero antisubversivo que a partir de este momento se incorporan a la historia de la ignominia argentina.

Art. 3º — Que en la etapa que se inicia el 25 de mayo de 1973, tales leyes constituyen el primer paso hacia una real unión de los argentinos en el logro de una Patria Libre, Justa y Soberana.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese y archívese.

Nazareno J. Fabiani
Legislador
Presidente Bloque N. Justicialista

— Asuntos Constitucionales y Legislación General.

l)

Proyecto de Ley

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y :

DEL EMPLEADO

Artículo 1º — Considérase empleado de carrera del Poder Legislativo, los que desempeñen cualquiera de las funciones o cargos de carácter permanente incluidos en la enunciación del artículo 8º, excluido personal superior, y que perciban un sueldo o remuneración incluido en la Ley General de Presupuesto.

Art. 2º — Con excepción del personal técnico y el de servicios y maestranza, será condición indispensable para el ingreso, contar con no menos de dieciocho ni más de treinta y cinco años de edad, excepto justificación de servicios públicos nacionales, provinciales y/o municipales en el lapso que corresponda desde dicha edad.

Art. 3º — Serán además requisitos indispensables:
a) Certificado de buena conducta expedido por la Policía de la Provincia.
b) Certificado de salud expedido por autoridad sanitaria provincial.
c) No contar con otro empleo nacional, provincial y/o municipal.
d) Probar idoneidad para el cargo a proveerse, mediante concurso de oposición y antecedentes.
De las exigencias del inciso c), se exceptuará a la docencia cuando la incompatibilidad no surja del horario.
Exceptúase de lo establecido en este artículo al personal mencionado en el artículo 5º.

Art. 4º — El ingreso se efectuará en el cargo inferior de la categoría y/o clase correspondiente, en la forma establecida por la reglamentación. Exceptúase de esta exigencia al personal que ingrese en el primer llamado a concurso.

DE LA ESTABILIDAD

Art. 5º — Asegúrase la estabilidad para todo el personal comprendido en las disposiciones del artículo 1º, que haya actuado durante noventa (90) días consecutivos a partir del ingreso.

Exceptúase de estas prescripciones:
a) Secretarios de la Legislatura.
b) Directores Generales.
c) Secretarios Privados que no revistan en categoría escalafonaria y no hayan cumplido los requisitos de ingreso.
d) Los legisladores se regirán en cuanto a su estabilidad por las disposiciones constitucionales pertinentes.

Art. 6º — Entiéndese como escalafón el que surja de la presente Ley. A los efectos de las remuneraciones, fíjase como nivel básico igual a cien, la dieta correspondiente al legislador, la que no podrá ser inferior a las remuneraciones que perciba el Presidente del Superior Tribunal de Justicia. Las remuneraciones del resto del personal se determinarán para cada categoría sobre las remuneraciones del legislador, conforme se consigna en el artículo 8º, sin perjuicio de las bonificaciones personales y funcionales que para el resto de la Ley Anual de Presupuesto y su Complementaria.

Art. 7º — A los efectos de la carrera administrativa existirán tres (3) clases de empleados, a saber:
a) Técnico.
b) Administrativo.
c) Servicio y Maestranza.

Esta enumeración no es taxativa pudiendo la Legislatura crear todas clases y/o categorías que estime convenientes cuando las necesidades así lo justifiquen.

Art. 8º — La Legislatura establecerá, de acuerdo a las necesidades de la Administración, el mínimo de ingreso y máximo de ascenso para cada categoría y/o clase, estableciendo el número adecuado de divisiones o secciones.

La cantidad de cargos y la jerarquía de los mismos existentes dentro de las discriminaciones que hace el presente artículo, serán establecidas por los legisladores, utilizando al efecto las denominaciones que a continuación se detallan y que corresponden al personal comprendido en el régimen del Poder Legislativo:

Personal Superior

Legislador	100 %
Secretarios	85 %
Secretarios de Bloques	80 %
Director General	73 %
Secretario Privado	63 %

Personal Administrativo y Técnico

Director	55 %
Subdirector - Contador - Tesorero	50 %
Jefe de División	45 %
Jefe de Departamento	43 %
Jefe de Despacho	37 %
Oficial Mayor	33 %
Oficial Principal	30-%
Oficial 1º	27 %
Oficial 2º	24 %
Oficial 3º	20 %
Cadete	15 %

Personal de Taquígrafos

Director	55 %
Subdirector	50 %
Taquígrafo de 1º y Corrector	45 %
Taquígrafo de 2º	37 %
Taquígrafo de 3º	27 %

Personal de Servicio y Maestranza

Intendente	38 %
Mayordomo	30 %
Auxiliar Mayor	23 %
Auxiliar Principal	21 %
Auxiliar Primero	19%
Cadete	15 %

Art. 9º — El personal será promovido siguiendo el orden de la categoría y/o clase a que pertenece, dentro de la estructuración que al efecto hiciere la Legislatura.

Art. 10º — Las promociones tendrán lugar cuando las sumas de las calificaciones alcance al módulo establecido para el ascenso, excepto cuando éste implique funciones directivas, en cuyo caso será requisito indispensable la existencia previa de la vacante.

Art. 11º — El personal que con retención de su categoría fuera nombrado para desempeñar funciones excluidas del ámbito de aplicación de este Estatuto, será promovido de acuerdo a la última calificación obtenida, y a las modalidades de la categoría y/o clase a la que pertenece, durante el tiempo que ejerza dichas funciones, a su término se reintegrará al cargo que le corresponde.

DE LA JUNTA DE ADMISION, DISCIPLINA Y CALIFICACIONES

Art. 12º — La Junta de Admisión, Disciplina y Calificacicnes estará integrada:
a) Por el Secretario Administrativo de la Legislatura.
b) Por el Director o Jefe de Personal.
c) El Superior jerárquico de él a los empleados que toque juzgar o calificar.
d) Un representante del personal administrativo y técnico.
e) Un representante del personal de servicio y maestranza.

Los representantes de los empleados serán elegidos por el voto directo de los mismos, durarán un (1) año en sus funciones y podrán ser reelectos, en los casos de concursos participarán los funcionarios y representantes enumerados en los incisos a), b) y d).

Art. 13º — Estará a cargo de la Junta creada en virtud de las disposiciones del artículo anterior, todo lo relacionado con las prescripciones del régimen disciplinario y de calificaciones.

Art. 14º — Para su funcionamiento, régimen de disciplina y calificaciones, la Junta aplicará las disposiciones del Estatuto del Empleado Público en cuanto no se oponga a las presentes disposiciones y hasta tanto se reglamente la presente Ley.

DEL HORARIO

Art. 15º — La Presidencia de la Legislatura establecerá el horario a que deberán ajustarse las distintas Divisiones y/o Secciones, de manera de adecuarlo a la labor normal de la Cámara.

Art. 16º — Si las necesidades del servicio obligaran a la habilitación de un horario especial, éste deberá ser cumplido siempre que no exceda de las diez (10) horas diarias.

Art. 17º — Se exceptuarán de las disposiciones del artículo anterior los empleados cuya asistencia sea imprescindible los días de Sesiones.

DE LA AGREMIACION

Art. 18º — Los empleados podrán agremiarse en defensa de sus intereses en la forma en que se reglamente.

DE LA DIRECCION DE PERSONAL

Art. 19º — La oficina de personal confecionará legajos de todos los empleados, en los que se consignarán:

a) Datos personales.
b) Enrolamiento.
c) Servicios en otras reparticiones públicas o particulares.
d) Promociones y/o ascensos.
e) Calificaciones y menciones.
f) Asistencia y licencias.
g) Todos los datos que establezca la Reglamentación.

DE LAS LICENCIAS

Art. 20º — El régimen de licencias comprende a todos los empleados con funciones permanentes.

Las licencias se otorgarán por las siguientes causales:

a) Por vacaciones.
b) Tratamiento de la salud, accidente del trabajo y enfermedades profesionales.
c) Por maternidad y permiso para la atención del lactante.
d) Por servicio militar.
e) Para desempeñar cargos políticos y gremiales.
f) Por asunto familiar o particular.
g) Para estudiantes.
h) Para realizar estudios en el país o en el extranjero, que beneficie directa o indirectamente a la Legislatura.

LICENCIAS POR VACACIONES

Art. 21º — La licencia anual es obligatoria y se concederá con goce de haberes. Se acordará por año calendario dentro de las épocas y con arreglo al turno que se establezca, conforme las necesidades del servicio.

Art. 22º — El término de la licencia anual será de doce (12) días hábiles más un (1) día por cada año de antigüedad. En la aplicación de este artículo se considerarán como "no laborables" los días de asueto total decretados por la Legislatura.

Para el cómputo de la antigüedad se tomarán en cuenta los servicios cumplidos en el orden nacional, provincial y municipal.

Art. 23º — Los períodos de licencias por vacaciones no son acumulativos. La Legislatura proveerá de los pasajes de ida y vuelta por vía terrestre, a los agentes en uso de licencia, dentro del territorio nacional.

Art. 24º — La licencia anual del agente se interrumpe en los casos siguientes:

a) Por accidente.
b) Por enfermedad.
c) Por razones imperiosas de servicos.

LICENCIA PARA EL TRATAMIENTO DE LA SALUD, POR ACCIDENTE DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONABLES E INCURABLES

Art. 25º — Para el tratamiento de afecciones comunes o por accidente acaecidos fuera de servicio, se concederá a los agentes hasta sesenta (60) dias corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua con percepción íntegra de sus haberes, previo examen por facultativo designado por la Legislatura.

Art. 26º — Por afecciones que impongan largo tratamiento de la salud, se concederá hasta dos (2) años de licencia en forma continua o discontinua con percepción íntegra de los haberes. Vencido este plazo y subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de un (1) año, percibiendo el agente la mitad de su remuneración. Cumplida la prorroga, será reconocida por una Junta Médica designada al efecto, la que determinará las funciones que podrá desempeñar el agente. En caso de incapacidad total, se aplicarán las leyes de previsión y ayuda social correspondiente.

Art. 27º — Para solicitar licencia a los fines del articulo anterior deberá comprobarse con certificado expedido por el Consejo Provincial de Salud Pública por intermedio de una Junta Médica que las causales invocadas imposibiltan al agente el normal cumplimiento de sus funciones.

Art. 28º — En caso de enfermedad profesional, contraída en acto de servicio o de incapacidad temporaria originada por el hecho o en ocasión de un trabajo, se concederá hasta dos (2) años de licencia con goce de haberes, prorrogable en iguales condiciones por otro año, previo dictamen de la Junta Médica.

Si de cualquiera de estos casos se derivara una incapacidad parcial permanente, deberán adecuarse las tareas del agente a su nuevo estado. En caso de incapacidad total se aplicarán las leyes de Previsión y Ayuda Social correspondiente.

Art. 29º — Los agentes que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o deban interrumpir la licencia anual, están obligados a comunicar en el día estas circunstancias a la Legislatura.

Art. 30º — El agente que no se sometiera a tratamiento médico, perderá sus derechos a las licencias y beneficios que otorga la presente Ley.

Art. 31º — En los casos de enfermedad profesional a que se refiere el artículo 28º, la Dirección de Asistencia Social, o en su defecto el Consejo Provincial de Salud Pública, proveerán gratuitamente la asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios. En todos los casos la causal de enfermedad será justificada por una Junta Médica.

LICENCIA POR ENFERMEDAD Y PERMISO PARA LA ATENCION DEL LACTANTE

Art. 32º — Por maternidad se acordará licencia remunerada de doce (12) semanas divididas en dos períodos preferentemente iguales, uno anterior y otro posterior al parto, el último de los cuales no será inferior a seis (6) semanas.

Los períodos no son acumulativos.

En los casos anormales se aumentará el término de la licencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 25º o en su caso, el artículo 26º.

En caso de nacimiento múltiple esta licencia podrá ampliarse a un total de quince (15) semanas, con un período posterior al parto no menor de nueve (9) semanas, no siendo acumulativos.

Art. 33º — A petición de parte y previa certificación de Junta Médica que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

Art. 34º — Toda madre de lactante tendrá derecho a optar por:

a) Disponer de 2 descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.
b) Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizando una hora antes.
c) Disponer de una hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

Art. 35º — Además de los beneficios precedentes la agente tendrá derecho a los que se prevean en la Legislación Nacional vigente o que se dicten en el futuro.

LICENCIA POR SERVICIO MILITAR

Art. 36º — Los agentes que deban incorporarse al servicio militar, tendrán derecho a las siguientes licencias:

a) Con el 50 % de su remuneración.
   a/1. Desde la fecha de su incorporación y hasta cinco (5) días después del día de la baja asentada en la Libreta de Enrolamiento, en los casos en que el agente hubiera sido declarado no apto o fuera exceptuado.
   a/2. Desde la fecha de su incorporación y hasta treinta (30) días después de haber sido dado de baja, si hubiera cumplido el período para el cual fue convocado y éste fuera mayor de seis (6) meses.
   a/3. Desde la fecha de su incorporación y hasta cinco (5) días después de haber sido dado de baja, cuando el período fuera inferior a los seis (6) meses.
b) El personal en carácter de reservista que sea incorporado transitoriamente a las fuerzas armadas de la Nación, tendrá derecho a usar la licencia y a percibir mientras dure su incorporación, como única retribución, la correspondiente a su grado, en caso de ser oficiales o suboficiales de reserva. En tales casos, cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha remuneración, la Legislatura liquidará la diferencia.

LICENCIA PARA DESEMPEÑAR CARGOS ELECTIVOS O DE REPRESENTACION POLITICA O GREMIAL

Art. 37º — El personal dependiente de la Legislatura que fuera designado para desempeñar un cargo electivo o de representación política en el orden nacional, provincial, municipal, gremial y/o sindical, en el caso de plantearse una incompatibilidad o necesidad tendrá derecho a usar de la licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su mandato, pudiendo reintegrarse a su cargo administrativo dentro de los treinta (30) días subsiguientes al término de las funciones para las que fue elegido.

Art. 38º — Cuando el agente fuere elegido para desempeñar un cargo electivo de representación gremial, no retribuido por la entidad respectiva, tendrá derecho a la percepción íntegra de sus haberes y demás beneficios que gozare en actividad, mientras dure su mandato. Este beneficio se extenderá como máximo hasta dos (2) miembros de la entidad gremial legalmente reconocida que represente a los agentes amparados en el presente Estatuto.

Art. 39º — El agente que hiciera uso de las franquicias comprendidas en los artículos 37º y 38º, como así su núcleo familiar, gozarán de los beneficios sociales que el régimen respectivo contemple al momento de solicitar las mismas.

Art. 40º — Los agentes asimismo podrán solicitar licencia con goce de haberes desde el momento en que la Junta Electoral oficialice su candidatura por una agrupación política y hasta el día siguiente de la elección.

Art. 41º — Los miembros de la Comisión Directiva de la entidad gremial legalmente reconocida que representa a los agentes amparados en el presente Estatuto, los delegados sectoriales y los representantes o asesores que aquélla designe, gozarán de franquicia dentro de su jornada de trabajo para atender cuestiones inherentes a su función gremial.

LICENCIA POR ASUNTO FAMILIAR O PARTICULAR

Art. 42º — Desde el día de su ingreso, el agente tendrá derecho a usar licencia remunerada en los casos y por el término de días laborales siguientes:

a) Por matrimonio del agente, diez (10) días hábiles.
b) Por matrimonio de sus hijos, dos (2) días.
c) Por nacimiento de hijo, dos (2) días.
d) Por fallecimiento de cónyuge o pariente consanguíneo o afines de primer grado y hermanos, cinco (5) días.
e) Por fallecimiento de parientes de segundo grado, dos (2) días.
f) Por fallecimiento de parientes de tercer y cuarto grado, un (1) día.
g) Para consagrarse a la atención de un miembro del grupo familiar de primer grado de consanguinidad o que esté a su cargo, hasta veinte (20) días.

h) Por razones particulares que resulten atendibles a juicio de autoridad competente, hasta diez (10) días laborables por año calendario y no más de dos (2) días por mes.
i) En todos los casos deberá documentarse la causal invocada.

Art. 43º — Cumplido un (1) año de antigüedad, los agentes tendrán derecho a una licencia de seis (6) meses sin goce de sueldo cuando no hubieran sufrido medidas disciplinarias graves. Este beneficio podrá ser utilizado cada cinco (5) años sin acumularse la licencia por los períodos no utilizados. Durante esta licencia el agente deberá respetar las normas de incompatibilidad introducidas.

LICENCIA Y PERMISO PARA ESTUDIANTES

Art. 44º — Se concederá licencia con goce de haberes por treinta (30) días laborables anuales a los agentes que cursen estudios en establecimientos oficiales (nacionales, provinciales o municipales y privados reconocidos, para rendir examen, en los turnos fijados oficialmente, debiendo presentar constancia de examen rendido, otorgada por las autoridades del establecimiento educacional respectivo. Este beneficio será acordado en un plazo máximo de hasta cinco (5) días laborales cada vez. En caso de que el agente aprobare el examen tendrá derecho a que se le reintegren los gastos de traslados.

Art. 45º — Los agentes podrán obtener permiso dentro del horario de trabajo, cuando sea imprescindible su asistencia a clase, cursos prácticos y demás exigencias inherentes a su calidad de estudiante en la medida que no resienta el servicio.

PARA REALIZAR ESTUDIOS O ACTIVIDADES CULTURALES O DEPORTIVAS NO RENTADAS EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO

Art. 46º — El agente tendrá derecho a usar licencia con goce integro de haberes cuando por razones de interés público y con auspicio oficial deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o artísticos, o participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero.

Art. 47º — Para los mismos fines que los enunciados en el artículo anterior el agente podrá solicitar licencia sin auspicio oficial, en cuyo caso se concederá con o sin remuneración, según la importancia o el interés de la misión a cumplir. En ningún caso la licencia prevista en el artículo anterior y en este artículo excederá de dos (2) años de duración.

Art. 48º — También tendrán derecho los agentes a licencia con goce de haberes y hasta un máximo de treinta (30) días hábiles por año calendario, cuando deban participar individualmente o en equipos, en torneos o manifestaciones deportivas que sean de interés provincial.

DE LA LICENCIA EN GENERAL

Art. 49º — Se considerará incurso en lo previsto en el inciso c) del artículo 51º al agente que simulare enfermedad o accidente con el fin de obtener licencia. Se sancionará también al médico o funcionario público que extienda certificación falsa.

Art. 50º — Las licencias a las que se refieren los artículos 46º, 47º y 48º, serán acordadas por Resolución de la Legislatura, cuando el agente deba trasladarse al extranjero.

DEBERES

Art. 51º — A más de los que le impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, serán deberes del Empleado Legislativo:

a) Prestar el servicio en el lugar que la superioridad los determina y dedicarle el máximo de capacidad y diligencia, ejecutando cumplidamente las directivas superiores.
b) Acatar regular e íntegramente el horario de labor establecido.
c) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes.
d) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio de la Legislatura.
e) Observar en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de consideración.
f) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público y respecto de sus superiores, compañeros y subordinados.
g) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico que tenga por objeto la realización de actos de servicio.
h) Guardar secreto de todo asunto de servicio que deba permanecer en reserva, obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones.
i) Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualesquiera otra ventaja en pago de su desempeño.
j) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones, proporcionando la documentación que se le requiera.
k) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia, por el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimición o autorizado a cesar en su empleo.
l) Declarar actividades de carácter profesional, comercial, industrial, cooperativista o de algún modo lucrativa, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones.
m) Encuadrarse a las pruebas pertinentes de competencia.
n) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.
ñ) Usar la indumentaria de trabajo que para el caso determine, siempre que ésta sea provista por la dependencia donde presta servicios.
o) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al Estado o pueda implicar la comisión de delito en ejercicio de sus funciones.
p) Cumplir con toda información requerida por la Dirección de Personal, en los aspectos de su competencia.
q) Declarar en los sumarios administrativos.

PROHIBICIONES

a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo.
b) Prestar servicios, remunerados o no, asociarse,

dirigir, administrar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración Provincial o Municipal, o que sean proveedores o contratistas de las mismas.

c Organizar o propiciar, directa o indirectamente, con propósitos políticos, de homenajes o reverencia a funcionarios en actividad, adhesiones, suscripciones o contribuciones del personal de la Administración.

d) Utilizar con fines particulares, lo sservicios del personal a sus órdenes o de los elementos de transportes y útiles de trabajo destinados al Servicio Oficial.

e) Valerse de informaciones relacionadas con el servicio para fines ajenos al mismo.

f) Hacer uso directo o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones, para realizar propaganda o coacción política, sin que excluya el ejercicio regular de la acción que podrá efectuar de acuerdo a sus convicciones, siempre que se desenvuelvan dentro de un marco de mesura y circunspección, fuera del ámbito de la Legislatura Provincial.

DEL SEGURO SOCIAL

Art. 52º — El personal comprendido en las disposiciones de esta Ley efectuará sus aportes jubilatorios de acuerdo al régimen establecido por el resto de la Administración Provincial.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 53º — Al fallecimiento o alejamiento de un empleado por incapacidad temporaria o permanente, tendrá prioridad para el ingreso el cónyuge superstite o un hijo de aquéllos, siempre que llenen todas las condiciones que por el ingreso establece la presente Ley.

Art. 54º — La Presidencia establecerá un régimen especial para el funcionamiento de los cuerpos técnicos que prestan servicios permanente en La Cámara, adecuando el funcionamiento de los mismos a las exigencias del presente Estatuto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 55º — La Presidencia reordenará dentro de los sesenta (60) días de vigencia de la presente Ley, la situación actual del personal de la Cámara, adecuando su siuación a las nuevas disposiciones sancionadas. Es facultad de la Preidencia la designación de todo el personal de la Legislatura.

Art. 56º — Para ocupar los cargos directivos en las diferentes Divisiones y/o Departamentos, se llamará a concurso cerrado y recién podrá realizarse abierto, cuando ninguno de los postulantes anteriores haya llenado las exigencias del mismo, con las únicas excepciones previstas en el artículo 4º.

Art. 57 — Déjase sin efecto cualquier norma legal que se oponga a las disposiciones de esta Ley.

Art. 58º — Autorízase al Presidente de la Legislatura a reglamentar la presente Ley en el término de ciento veinte (120) días de su promulgación.

Art. 59º — La presente Ley entrará en vigencia a partir del Primero de julio del corriente año 1973.

Ar. 60º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

— Asuntos Constitucionales y Legislación General.

ll)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE:

Artículo 1º — Propiciar la instalación de una delegación del Instituto de Tecnología Agropecuaria (I.N.T.A.) en la localidad de El Bolsón.

Art. 2º — De forma.

Viedma, 31 de mayo de 1973.
Osvaldo Lapuente - Antonio Garrido
Edmundo Espeche - Hugo A. Ramasco - Jorge A. López Alfonsín.

FUNDAMENTOS

Ante las caractersticas microclimáticos y por ende de producción, como así también sus derivados económicas, se hace necesario el respaldo técnico adecuado a esta circunstancia.

Por otra patte la siuación de lo que actualmente se explota requiere asesoramiento específico y experimentación para lograr el máximo desarrollo agropecuario de la zona.

— Asuntos Económicos.

m)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1º — Créase una comisión especial integrada por nueve legisladores con el objeto de revisar, analizar, proponer, ratificar, rectificar, modificar, anular, abrogar o derogar la legislación sancionada y promulgada desde el 28-6-66 al 25-5-73, conforme Art. 20 de la Constitución Provincial.

Art. 2º — De forma.

Viedma, 31 de mayo de 1973.
Osvaldo Lapuente - Antonio Garrido - Edmundo Espeche - Hugo A. Ramasco
Jorge A. López Alfonsín.

— Asuntos Constitucionales y Legislación General.

n)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1º — Créase una comisión especial integrada por nueve legisladores con el objeto de revisar, analizar, proponer, ratificar, rectificar, modificar, anular, abrogar o derogar la legislación sancionada y promulgada desde 28-6-66 al 25-5-73, conforme Art. 20 de la Constitución Provincial.

Art. 2º — De forma.

Viedma, 31 de mayo de 1973.
Osvaldo Lapuente - Antonio Garrido - Edmundo Espeche - Hugo A. Ramas-

co - Jorge A. López Alfonsín.
— Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Tiene la palabra el señor diputado López Alfonsín

SR. LOPEZ ALFONSIN. — La Unión Cívica Radical tiene un concepto muy bien formado, ya explicitado y definido en su programa preelectoral. Somos absolutamente constitucionalistas o sea, queremos respetar el artículo 4º de la Constitución provincial en toda su magnitud y extensión.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Tiene la palabra el señor diputado Scatena.

SR. SCATENA — El proyecto anunciado por secretaría significa que pone en funcionamiento el resorte legal establecido en la Constitucion provincial para fijar definitivamente el lugar de la capital de la provincia. El bloque de diputados justicialista tal como lo sostuvo en su campaña electoral, ha dispuesto que sea Viedma.

8
HOMENAJES

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Corresponde el turno para rendir homenajes.

Tiene la palabra el señor diputado Osán.

SR. OSAN — Señor presidente: Solicito el uso de la palabra a fin de realizar un homenaje a la civilidad argentina en nombre del bloque del Movimiento Justicialista.

Iniciamos hoy, con esta primer sesión ordinaria de la Legislatura de la provincia de Rio Negro, una nueva etapa institucional. Lo hacemos dejando atrás una penumbra de angustias que nos aprisionó durante largo tiempo. Quiera Dios que en este camino por el cual damos hoy nuestros primeros pasos, alcancemos la meta que anhelamos. Si así ocurre, aquel pasado será una triste experiencia, pero también entendemos que esa experiencia nos puede servir de unión y base para la reconstrucción nacional que necesitamos.

Larga ha sido la espera, la lucha y duro ese enorme sacrificio. No obstante creemos que tanto derramamiento de sangre y tantas vidas inmoladas de nuestros mártires, no han sido en vano y quedan como mojón indicador de un pasado al que jamás debemos volver los argentinos sino que ello debe transformarse en energía creadora al servicio del pueblo y de la Patria.

Hemos alejado de nuestro lado los odios, los rencores y todo ánimo de revanchismo.

Si deseamos la paz y el bienestar general, debemos colocarnos en nuestro puesto de lucha que las circunstancias nos exigen. Ha comenzado el 25 de mayo próximo pasado un nuevo amanecer argentino y ello ha suscitado un profundo júbilo en el pueblo ante la liberación de que ha sido objeto y por el reencuentro con sus hermanos.

Estas palabras tienen como significado solicitar de todos el más patriótico aporte de comprensión y apoyo a la tarea que hoy emprendemos, como genuinos representantes del pueblo. Sólo así lograremos la reconstrucción que anhelamos para que el antipueblo no vuelva a afirmar sus garfios y reanude desde las sombras su acción destructiva, separatista y criminal.

El pueblo de Río Negro, como el de la República toda, no puede ser defraudado; es grande la expectativa reinante y nosotros debemos cumplir con el mandato que el mismo nos ha dado sin escatimar esfuerzos ni sacrificios. Río Negro debe proyectarse hacia un próspero futuro histórico, y por él bregaremos. De esta manera habremos cumplido y satisfecho las grandes y viejas aspiraciones de sus pobladores y habremos dejado atrás, por cierto, la era de la mentira y del engaño.

El sector de legisladores del movimiento Justicialista, pone de manifiesto su reconocimiento a quienes hicieron posible la realidad de haber logrado la restauración de las instituciones republicanas y democráticas en el ámbito de la República y rinde su más emocionado homenaje a quienes dieron su sangre y su vida en holocausto de un ideal que no morirá jamás en el corazón del pueblo que siempre lo recordará.

En tal sentido solicito, señor presidente, nos pongamos de pie y guardemos un minuto de silencio en memoria de nuestros mártires, digno exponente de la civilidad argentina. (Aplausos prolongados en la barra y en las bancas).

SR. PRESIDENTE (Fernández). — En consideración de los señores legisladores la moción presentada por el señor diputado Osán.

Tiene la palabra el señor diputado López Alfonsín.

SR. LOPEZ ALFONSIN — El bloque de la Unión Cívica Radical participa extensamente en el homenaje propuesto, dado que se considera protagonista en el proceso de institucionalización del país, al igual que otras fuerzas cívicas.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Habiendo asentimiento, invito a la Cámara a ponerse de pie y guardar un minuto de silencio.

— Así se hace.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la palabra el señor diputado Asuad.

SR. ASUAD — Señor presidente, señores legisladores: El bloque del Partido Justicialista por mi intermedio, quiere rendir homenaje en esta primera sesión ordinaria de este período legislativo de la provincia de Río Negro, al conductor de la clase trabajadora, al creador de la doctrina Justicialista, al líder indiscutible y artífice de la institucionalización argentina, teniente general Juan Domingo Perón (**Aplausos prolongados**).

Asimismo quiero recordar con toda pasión y el énfasis que corresponde en esta circunstancia, a quién fuera su compañera, la compañera de los trabajadores, la abanderada de los humildes, la insigne compañera Eva Perón. (**Aplausos en la barra y en las bancas**).

Y también por último y completando el homenaje anterior, a todos aquellos compañeros militantes que han caído cegados en la lucha por la liberación nacional; a todos los combatientes que ofrendaron sus vidas en pro de sus ideales para llegar justamente a lo que estamos viendo, al reencuentro de los argentinos, a la pacificación del país —y como decimos los peronistas— para que la sangre de nuestros mártires no sea negociada nunca más. (**Aplausos**).

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la palabra el señor diputado López Alfonsín.

SR. LOPEZ ALFONSIN — El bloque de la Unión Cívica Radical respeta profundamente los homenajes que puedan realizarse desde otros bloques, como en este caso del bloque Justicialista, pero deja constancia que con todo respeto no va a participar de este homenaje en el que se trata de exaltar la figura política de algunos líderes partidarios Nada más. (**Aplausos en las bancas y en la barra**)

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Tiene la palabra el señor diputado Asuad.

SR. ASUAD — Sin ningún ánimo de polemizar al respecto. pretendo simplemente, por las palabras expresadas en este homenaje, traer al seno de la Cámara de mi pueblo, el sentimiento y el pensamiento de la mayoría de los argentinos expresado el 11 de marzo. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la palabra el señor diputado Volonteri.

SR. VOLONTERI — El bloque del Partido Provincial, partido nuevo, tiene sentido histórico y ha dejado de lado el sectarismo que solamente lleva a lo negativo, por lo tanto, teniendo en cuenta la relevancia del señor Juan Domingo Perón y su señora esposa, adherimos al homenaje. Nada más. (**Aplausos en las bancas y en la barra**).

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la palabra el señor López Alfonsín.

SR. LOPEZ ALFONSIN — Quiero continuar con lo que acaba de manifestar el señor Asuad.

Quiero dejar debidamente aclarado que el bloque de la Unión Cívica Radical respeta profundamente el veredicto de la ciudadanía y el legado del pueblo en esta Cámara que hoy inicia sus sesiones. Insisto, nosotros respetamos los homenajes partidarios pero decidimos no participar de ellos. Gracias.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Tiene la palabra el señor diputado Osán.

SR. OSAN — He solicitado la palabra antes de seguir avanzando en la presente sesión, a fin de decir unas modestas pero sinceras palabras de reconocimiento, al que en vida fuera nuestro amigo y correligionario distinguido, ya que llegó a ocupar destacadas funciones dentro del Movimiento Justicialista en el órden Nacional: Doctor Rómulo Costanzo. Desapareció del escenario político a consecuencia de un lamentable y desgraciado accidente, posiblemente en un momento en que más necesaria es su presencia.

Por este motivo, señor presidente, solicito un minuto de silencio en su memoria.

SR. PRESIDENTE (Fernández) — Habiendo asentimiento, invito a los señores legisladores y público presente a ponerse de pie y guardar un minuto de silencio.

— Así se hace

9
PLANTA PRODUCTORA DE CARBONATO DE SODIO
Fundamentación

SR. PRESIDENTE (Fernández) — No habiendo otros homenajes, que se quieran formular, por parte de los señores legisladores,, corresponde el turno de treinta minutos para fundamentación de proyectos de declaración y de resolución.

Tiene la palabra el señor legislador Echarren.

SR. ECHARREN — Señor presidente y señores legisladores: Se ha dado cuenta por secretaría, a un proyecto de declaración presentado por el Partido Provincial Rionegrino, vinculado con la necesidad de la instalación y puesta en funcionamiento inmediato en la localidad de San Antonio Oeste, de la Planta Productora de Carbonato de Sodio o Soda Solvay. Sobre este aspecto existe unanimidad de criterio en la opinión pública de la provincia de Río Negro y pienso que el señor presidente y los señores diputados, coincidirán, sin duda, en este proyecto de declaración.

El proyecto persigue, fundamentalmente, dar certeza jurídica y dar una visión más clara de la opinión de este Cuerpo, que representa justamente al pueblo de la provincia de Río Negro.

Sobre un aspecto tan fundamental que hace al desarrollo de nuestro territorio, la soda solvay, sobre la que mucho se ha hablado y cuyos proyectos datan del año 1932. La química pesada del país, se mueve al impulso de tres productos fundamentales que son, el ácido sulfúrico, la soda cáustica y la soda solvay. La República Argentina, con el desarrollo logrado procura para sí, su autoabastecimiento en dos de esos tres productos fundamentales, el ácido sulfúrico y la soda cáustica, le resta empero abordar la producción del tercero, del cual no produce absolutamente nada y lo importa en su totalidad, a un costo aproximado de siete millones de dólares por año. Pero el tema fundamental no es el costo excesivo que le representa a la República Argentina importar la soda solvay, sino la dependencia que supone para nuestro país la ausencia de producción nacional del carbonato de sodio. Este elemento resulta de aplicación en numerosas industrias: industria metalúrgica, industria textil, industria del vidrio, industria farmacéutica, industria de la curtiembre, etcétera.

Se han llegado a determinar doscientos tipos de industrias argentinas que están supeditadas a un suministro adecuado de carbonato de sodio, que no tenemos todavía los argentinos. Desde el año 1932, venimos discutiéndolo sin haber arribado a una solución aceptable. Ese es el problema, porque a la soda solvay la controlan los monopolios internacionales, sobre la que mucho se ha dicho y ahora es necesario que empecemos a actuar. Es necesario destruir los

trust internacionales que no solamente condicionan el precio sino, y lo que es más grave, tienen en sus manos la llave que posibilita el funcionamiento de todas las industrias argentinas que nosotros estamos corriendo el peligro de no controlar y ponerla en funcionamiento adecuadamente. Esto significa dependencia y el bloque del Partido Provincial Rionegrino quiere que, desde la primera sesión empecemos a combatir esa dependencia con medidas concretas que aseguren la soberanía nacional y la autonomía provincial.

Esa es la importancia de la soda solvay para la República Argentina y para la provincia de Río Negro que tiene a la par de lo expuesto, otro tipo de manifestaciones.

Se ha agotado el tema, todo lo que había que hablar y expresar de la soda solvay está dicho, no dicho últimamente, dicho desde el año treinta y dos, como dije al principio, donde se comienza el estudio en particular. San Antonio Oeste y las Salinas del Gualicho son indudablemente e indiscutiblemente el mejor lugar para que en la República Argentina se radique la planta.

Para Río Negro significa progresar a muy corto plazo ya que más de mil personas de nuestra empobrecida línea sur conseguirán trabajo y serán mil familias que tendrán la garantía de una vida digna y que nosotros, los representantes del pueblo, tenemos la obligación de procurar y colaborar para obtener cuanto antes.

Significa para el país, la producción de diez mil toneladas de soda solvay que nos libera de los monopolios internacionales.

Significa el ahorro de siete millones de dólares anuales; significa la posibilidad de producir productos tales como la soda cáustica y que, como ya nos abasteceríamos, el excedente lo podríamos exportar. Significa también para Río Negro la justificación plena de uno de los grandes proyectos en los cuales también coincidimos: El puerto de aguas profundas en la bahía de San Antonio Oeste con contenido regional y provincial, porque por ahí y con toda prontitud, comenzará a salir no solamente el carbonato de sodio sino la fruta del Alto Valle y muchos otros productos que por obra de la salida marítima estaríamos en condiciones de colocar en los grandes mercados, en condiciones absolutamente comerciales y sin posibilidades de competencia.

Esto, señores, no es apresuramiento por presentar este proyecto hoy, ni tampoco ha de ser apresuramiento de parte de nuestro partido o de la Cámara constituir una comisión legislativa que colabore con la ya creada atinadamente por el Poder Ejecutivo de la Provincia, para tratar este tema. Todo lo que hagamos para poner en funcionamiento la planta para que empiece a producir la soda solvay, para que termine el tiempo de las declamaciones y entremos en el tiempo de las realidades en materia de carbonato de sodio. Todo lo que podamos abreviar ese tiempo será realmente meritorio para nosotros y solución para la Provincia de Río Negro. Ha llegado el momento de concretar y ese es el propósito del proyecto. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Fernández). — Corresponde el turno de 30 minutos para formular mociones de preferencia y sobre tablas.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

— Eran las 10 y 25 horas.

Alberto Campos Gutiérrez
a/c. Cuerpo de Taquígrafos